

# DOCUMENTOS

## LA FISCALIDAD DEL AHORRO EN LA UNIÓN EUROPEA: ENTRE LA ARMONIZACIÓN FISCAL Y LA COMPETENCIA DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS NACIONALES

Autores: *Santiago Álvarez García*<sup>(a)</sup>  
*María Luisa Fernández de Soto Blass*<sup>(b)</sup>  
*Ana Isabel González González*<sup>(c)</sup>

DOC. N.º 15/03

(a) Jefe de Estudios de Investigación, Subdirección General de Estudios Presupuestarios y de Gasto Público, Instituto de Estudios Fiscales. Profesor Titular de Economía Aplicada, Universidad de Oviedo.

(b) Profesora Adjunta de Sistema Fiscal Español Comparado y Liquidación de Impuestos, Departamento de Economía General, Universidad San Pablo-CEU, Madrid.

(c) Profesora Titular de E. U. de Derecho Financiero y Tributario, Departamento de Derecho Público, Universidad de Oviedo.



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. LA FISCALIDAD INTERNACIONAL SOBRE EL CAPITAL: ASPECTOS DE EFICIENCIA Y EQUIDAD
  - A. Principios básicos de asignación impositiva internacional en la tributación directa
  - B. Mecanismos para evitar la doble imposición internacional
  - C. Criterios de neutralidad impositiva (eficiencia) en la localización internacional del capital
  - D. Los criterios de equidad: entre individuos y entre naciones
3. LA ARMONIZACIÓN DE LA FISCALIDAD DEL CAPITAL EN LA UNIÓN EUROPEA
4. TRIBUTACIÓN DEL CAPITAL Y REFORMAS FISCALES
5. LA TRIBUTACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA
  1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad
  2. Contraprestaciones derivadas de la cesión de capitales a terceros
  3. Seguros
  4. Otros rendimientos
  5. Gastos deducibles y reducciones
6. TRATAMIENTO DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL PERCIBIDOS EN ESPAÑA POR NO RESIDENTES

## REFERENCIAS



## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales fenómenos que han caracterizado a la economía mundial durante las dos últimas décadas es su creciente apertura y globalización, favorecida por un proceso progresivo de desregulación y liberalización de distintos sectores económicos. Sin duda, el sector en el que ha cobrado una mayor importancia este fenómeno de la globalización es el financiero, apoyado por la cada vez mayor libertad de movimientos de capitales y por la aparición de nuevos productos, especialmente los "productos financieros derivados", que facilitan crecientemente la cobertura de riesgos en la inversión a la vez que favorecen la realización de operaciones especulativas.

Todas estas circunstancias plantean retos crecientes a los sistemas tributarios de los países desarrollados, que se han traducido en los últimos años en reformas de la tributación de los rendimientos de capital (con nuevos planteamientos impositivos como los denominados "impuestos duales"), intentando evitar en lo posible la huida de los capitales nacionales al extranjero. Los países que forman parte de la Unión Europea se han visto especialmente afectados por éste fenómeno, favorecido por la entrada en vigor de la Unión Económica y Monetaria, y que plantea especiales problemas ante la ausencia de medidas de armonización de la tributación directa dentro de la UE.

Como han resaltado Bacchetta y Caminal<sup>1</sup>, "una mayor movilidad del capital permite a los inversores elegir con mayor facilidad el país con tratamiento fiscal más favorable y, por consiguiente, las decisiones en materia de política impositiva por parte de cada país se ven crecientemente influenciadas por las decisiones tomadas por los demás países. Esta interdependencia introduce un elemento estratégico en las políticas tributarias de los distintos gobiernos, dada la existencia de incentivos importantes a competir por el capital, bajando los niveles impositivos. Algunos países de la CE son conscientes de las consecuencias negativas de este comportamiento competitivo y han tratado de impulsar un proceso de negociaciones con el fin de coordinar o armonizar los impuestos, aunque de momento con poco éxito".

El objetivo de este trabajo consiste en analizar los desafíos que se plantean para los sistemas tributarios nacionales, haciendo especial énfasis en los objetivos de equidad y eficiencia que deben definir la tributación del capital a nivel internacional, la evolución que han seguido dichos sistemas tributarios en los últimos años, y los planteamientos de futuro existentes a partir de las propuestas de armonización planteadas por la Comisión Europea. Para ello, en el segundo apartado se analizan los principios básicos que deben informar el diseño de una política impositiva en un contexto de movilidad internacional del capital. En la tercera sección se resume la evolución del proceso de armonización de la tributación del capital en la Unión Europea. Ante los limitados avances registrados en éste proceso, el cuarto apartado se centra en las medidas adoptadas por los diferentes países que forman parte de la UE para evitar la deslocalización de los capitales nacionales (y en muchos casos para atraer hacia su territorio capitales extranjeros). Por último, en el quinto y sexto apartado se resumen las principales características de la tributación de las rentas de capital en España, obtenidas tanto por residentes en nuestro país como por los no residentes.

## 2. LA FISCALIDAD INTERNACIONAL SOBRE EL CAPITAL: ASPECTOS DE EFICIENCIA Y EQUIDAD

El diseño de una política impositiva en un contexto de movilidad internacional del capital requiere:

---

<sup>1</sup> Bacchetta y Caminal (1991), pp. 247.



- a) En primer lugar, establecer unos principios básicos de asignación impositiva, es decir, delimitar la jurisdicción fiscal aplicable, qué país debe someter a tributación los rendimientos obtenidos.
- b) Definir una serie de mecanismos de coordinación entre países que eviten el gravamen de una misma renta por diferentes jurisdicciones fiscales o doble imposición internacional.
- c) Establecer un criterio de eficiencia o neutralidad impositiva, que evite que los movimientos de capital y su localización internacional se vean condicionados por factores fiscales.
- d) Redefinir el concepto tradicional de equidad impositiva para dar un tratamiento adecuado a las rentas obtenidas en el extranjero. Al mismo tiempo, es necesario complementar la visión tradicional de "equidad entre individuos" con un planteamiento de "equidad entre países".

Vamos a referirnos brevemente a éstas cuatro cuestiones teniendo en cuenta que, como veremos a lo largo de éste epígrafe, la elección entre los distintos mecanismos posibles de coordinación internacional va a venir condicionada por la respuesta que demos a las dos últimas cuestiones, por los criterios de eficiencia y equidad que consideremos más adecuados.

## **A. Principios básicos de asignación impositiva internacional en la tributación directa**

Existen dos criterios básicos de delimitación de la capacidad impositiva en las relaciones fiscales internacionales en el ámbito de la imposición directa:

- a) El criterio de país principal de sujeción fiscal, conforme al cual un residente<sup>2</sup> (o en algunos casos nacional) de un país determinado tendría que tributar en dicho territorio por toda su renta mundial, con independencia del lugar en el que se encontrara la fuente u origen de la renta.
- b) El criterio de territorialidad, conforme al cual se tributaría en el estado de origen o fuente de la renta, con independencia del lugar de residencia del perceptor.

La aplicación del primero de éstos principios implica que cada país debe someter a tributación los rendimientos obtenidos en su territorio y en países terceros por sus residentes, no sometiendo a gravamen los rendimientos obtenidos en su jurisdicción por residentes en terceros países. La aplicación del segundo criterio supone que cada país somete a tributación todos los rendimientos obtenidos en su territorio, con independencia de donde se encuentre la residencia de su perceptor, pero no sujeta a tributación los rendimientos obtenidos por sus residentes en países terceros.

Así, si tenemos dos países A y B, y los residentes en ambos ( $R_A$  y  $R_B$ ) pueden realizar sus inversiones y obtener sus rentas tanto en su país de residencia ( $R_{AA}$  y  $R_{BB}$  respectivamente), como en el otro estado ( $R_{AB}$  y  $R_{BA}$  respectivamente), la aplicación de los principios de residencia (PR) y territorialidad (PT) conducen al siguiente reparto del objeto de gravamen entre ambos territorios<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> El Artículo 4 del "Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio" de la OCDE, en su versión más reciente del año 2000, entiende por "residente de un Estado contratante" toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

En éste Artículo 4 se establecen también los criterios para resolver los problemas de doble residencia.

<sup>3</sup> Albi, E.; González-Páramo, J.M. y Zubiri, I. (2000), pp. 362.

**CUADRO 1**  
**PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN IMPOSITIVA INTERNACIONAL**

	PR	PT	PR + PT
Gravamen país A	$R_{AA} + R_{AB}$	$R_{AA} + R_{BA}$	$R_{AA} + R_{AB} + R_{BA}$
Gravamen país B	$R_{BB} + R_{BA}$	$R_{BB} + R_{AB}$	$R_{BB} + R_{BA} + R_{AB}$

Desde una perspectiva de eficiencia en la asignación internacional del capital, el primero de éstos principios conduce a una situación más eficiente que el segundo. En efecto, la tributación según el principio de territorialidad posibilita la aparición de fenómenos de arbitraje fiscal (arbitraje que surge por la diferencia entre los tipos de interés netos de impuestos en los distintos países). Esto hace que los flujos de capitales se dirijan hacia los territorios con un tratamiento fiscal más favorable, aunque su productividad sea inferior. Esto, a su vez, genera un incentivo a los gobiernos para iniciar procesos de competencia fiscal bajo la hipótesis de que una reducción de tipos impositivos producirá una entrada de capitales (incremento de la base imponible) que redundará en una mayor recaudación. El principio de residencia provoca el fenómeno contrario: como los gobiernos no gravan el capital extranjero, no tienen incentivos a iniciar procesos de competencia fiscal. Por otra parte, si no hay diferencias de tributación en función del lugar de obtención de rendimientos, el ahorro se dirigirá hacia los países en que la rentabilidad sea mayor (sin distorsiones impositivas), y su asignación internacional será eficiente.

Los resultados de los procesos de competencia fiscal entre estados pueden analizarse mediante sencillos modelos de teoría de juegos iguales a los utilizados en los trabajos sobre descentralización fiscal<sup>4</sup>. Supongamos que los dos países A y B someten a tributación los rendimientos obtenidos en su territorio por los residentes en la otra jurisdicción fiscal y que al diseñar su sistema tributario, pueden adoptar dos estrategias distintas:

- a) Una estrategia competitiva buscando, mediante una disminución de la fiscalidad, atraer hacia el país capitales extranjeros mediante un incremento de la rentabilidad neta de impuestos.
- b) Una estrategia no competitiva (o cooperadora), que implica que el diseño del sistema fiscal no está influido por la posibilidad de atraer capitales del extranjero.

Los resultados de aplicar éstas políticas aparecen recogidos en la matriz de pagos que se presenta en el Cuadro 2.

**CUADRO 2**  
**MATRIZ DE PAGOS**

		País B	
		Compite	Coopera
País A	Compite	(a) (3,3)	(b) (6,2)
	Coopera	(c) (2,6)	(d) (4,4)

Supongamos inicialmente que ambas jurisdicciones son simétricas en todos los aspectos relevantes: la dotación inicial de capital y la rentabilidad obtenida por éste es el mismo en ambas, y las dos aplican el mismo sistema fiscal a partir de una estrategia no competitiva (obteniendo, por tanto, ambas la misma recaudación). Los resultados de ésta política aparecen recogidos en la celda

<sup>4</sup> Como en el trabajo de Zubiri, I. (1987), pp. 427-429, que hemos tomado como base de nuestro desarrollo.



(d) de la matriz de pagos: los gobiernos de A y B obtienen respectivamente una recaudación de 4 unidades monetarias.

Si cualquiera de los dos países decide aplicar una estrategia competitiva reduciendo la presión fiscal, atraerá hacia su territorio capitales procedentes del otro, a partir de la mayor rentabilidad neta de impuestos que pueden obtener. Éste desplazamiento alterará la distribución del capital (y por tanto la de bases imponibles) entre las jurisdicciones, de forma que el estado que aplica la estrategia competitiva verá aumentar su recaudación (menor presión fiscal sobre una base imponible más amplia) mientras disminuye en el otro estado (misma presión sobre una base más reducida). Esta es la situación que aparece recogida en las celdas (b) y (c) de la matriz de pagos, en función del estado que adopta la estrategia competitiva.

Obviamente, la jurisdicción que sufre los efectos de la competencia fiscal se ve obligada a adoptar también una estrategia competitiva para no perder recursos. Esto conducirá a una situación final como la recogida en la celda (a) de la matriz de pagos. Adoptando ambos países la misma estrategia competitiva, el capital no tiene incentivos fiscales para situarse en uno u otro y su localización dependerá únicamente de la eficiencia de los mercados. Como hemos supuesto condiciones de simetría, el capital volverá a repartirse por igual entre ambas jurisdicciones (la jurisdicción que ha cambiado su política fiscal en respuesta a la salida de capitales recuperará el capital que había perdido), pero la competencia se traducirá en una menor presión fiscal que la existente en la situación inicial. Así, un proceso de competencia fiscal por atraer capital de los no residentes y no perder el capital de los residentes acaba produciendo una igualación (a la baja) entre países de la tributación de los rendimientos de capital. Por ello, a veces a este proceso se le conoce como armonización competitiva.

A pesar de la pérdida recaudatoria que se produce, la situación (a) es el único equilibrio de Nash (aquel en que cada jugador hace lo mejor para él, dado lo que hacen sus adversarios) de éste juego competitivo: ni A ni B tienen incentivos para aumentar su presión fiscal ya que el paso a una situación como (b) o (c) implica pérdidas recaudatorias para el estado que renuncia a la competencia.

Si ésta es la situación final, podemos preguntarnos cuál es el incentivo para que cualquiera de los dos países inicie este proceso de competencia. Siguiendo a Zubiri<sup>5</sup>, podemos destacar tres razones:

- 1) En el ejemplo que hemos desarrollado hemos impuesto condiciones de simetría en ambas jurisdicciones. Esto implica que los beneficios de la colaboración se distribuyen entre ellas de forma igualitaria, por lo que parece lógico que ésta se produzca. En el mundo real, sin embargo, no se produce ésta simetría, por lo que cuantificar y repartir los beneficios de la colaboración será complejo. También resulta evidente que, eliminadas las condiciones de simetría, unas jurisdicciones tendrán más incentivos para la colaboración que otras, lo que dificultará los acuerdos.
- 2) Aunque se produzcan pactos, su mantenimiento dependerá de muchos factores. Si un país afronta una crisis económica o necesita aumentar su recaudación impositiva tendrá alicientes para competir.
- 3) El paso de la situación de colaboración (d) a la de competencia recogida en las celdas (b) y (c) genera ganancias a corto plazo para el país que inicia el proceso de competencia, mientras que las pérdidas (a) se producen en el largo plazo. Si los gobiernos se rigen por consideraciones de corto-medio plazo (como suele suceder en la realidad), existen incentivos para que no se produzca colaboración.

Por último es necesario resaltar que la competencia por atraer capitales extranjeros no tiene porqué producirse necesariamente por razones recaudatorias. Debemos recordar que los paí-

---

<sup>5</sup> Zubiri, I. (1987), pp. 429.



ses que se han opuesto tradicionalmente a la adopción de medidas de armonización de la fiscalidad del ahorro en la Unión Europea, como Luxemburgo, Bélgica o el Reino Unido, lo han hecho para proteger su sistema bancario o sus importantes mercados financieros. Así "los países más exitosos en su política de competencia pueden acabar más beneficiados (incluso en recaudación) porque obtendrán beneficios indirectos de la deslocalización del capital por razones fiscales (creación de empleo, desarrollo de mercados financieros, etc.)"<sup>6</sup>. También es necesario poner de manifiesto que la deslocalización del capital financiero no implica necesariamente una deslocalización en las inversiones (por lo que no se traduce necesariamente en una ineficiencia productiva), en el caso de que se generalice la concesión de beneficios fiscales a no residentes. Así, un residente en A puede llevar sus ahorros a B por razones fiscales y la institución financiera de B invertir el dinero en A buscando también un tratamiento fiscal favorable (el dinero retorna a A en la forma de una inversión realizada por un no residente)<sup>7</sup>.

Dejando ahora al margen el problema de la competencia fiscal, al aplicar los principios de asignación impositiva entre países los problemas surgen porque la mayoría de los estados aplican simultáneamente ambos: el del país principal de sujeción fiscal para someter a tributación la renta mundial obtenida por sus residentes, y el de territorialidad para gravar las rentas obtenidas por los no residentes en su territorio. Esto plantea un problema de doble imposición internacional (como muestra la última columna del Cuadro 1)<sup>8</sup> que obliga a establecer mecanismos de coordinación, bien unilaterales, bien en el marco de convenios internacionales, que permitan eliminar –o al menos corregir– el problema. En el ámbito de los países miembros de la OCDE, el "Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio", delimita en qué medida cada Estado contratante puede gravar la renta y el patrimonio y cuáles son los mecanismos para eliminar la doble imposición jurídica.

Así se establece una clasificación de rentas y elementos patrimoniales en tres categorías: los que pueden ser gravados sin ninguna limitación en la fuente o país de origen<sup>9</sup>; los que pueden someterse a una imposición limitada en el Estado de origen<sup>10</sup> y los que solamente pueden someterse a tributación en el Estado de residencia del contribuyente<sup>11</sup>.

## **B. Mecanismos para evitar la doble imposición internacional**

Existen dos métodos o mecanismos para corregir, total o parcialmente, la doble imposición internacional, el método de exención y el de imputación<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Zubiri, I. (1997), pp. 116.

<sup>7</sup> Zubiri, I. (1997), pp. 116.

<sup>8</sup> O doble imposición jurídica, a diferencia de la doble imposición económica que aparece cuando un mismo rendimiento es sometido a tributación en dos impuestos distintos aunque ambos sean exigidos en la misma jurisdicción fiscal.

La doble imposición internacional puede aparecer también porque una persona física o jurídica sea considerada residente simultáneamente en dos Estados o por la combinación de dos criterios de país principal de sujeción fiscal: nacionalidad (como sucede en Estados Unidos) y residencia (como sucede en la mayoría de los países como España).

<sup>9</sup> Rendimientos de bienes inmuebles situados en dicho Estado, beneficios de establecimientos permanentes, rendimientos de las actividades de artistas y deportistas, participaciones de consejeros pagadas por una sociedad residente en dicho Estado, remuneraciones por razón de un empleo en el sector privado y remuneraciones y pensiones pagadas por razón de un empleo en el sector público.

Vid. OCDE (2000), pp. 9-10.

<sup>10</sup> Dividendos e intereses. Vid. OCDE (2000), pp. 10.

<sup>11</sup> Cánones, ganancias derivadas de la enajenación de valores mobiliarios, pensiones del sector privado, cantidades percibidas por un estudiante para su formación, el patrimonio representado por valores mobiliarios, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional y los beneficios empresariales no imputables a un establecimiento permanente en el Estado de origen.

Vid. OCDE (2000), pp. 11.

<sup>12</sup> Recogidos en los Artículos 23 A y 23 B del "Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio" de la OCDE.



El método de exención supone que el rendimiento sea gravado exclusivamente por uno de los países, quedando exento en los restantes. Así, puede quedar exento en el país de procedencia, exención en origen (aplicación de PR), o en el país de residencia del perceptor, exención en destino (aplicando PT). En éste segundo caso, se puede aplicar una variante denominada exención con progresividad, consistente en que la renta obtenida en el extranjero no tributa, pero es tenida en consideración para determinar el tipo de gravamen (progresivo), aplicable a los demás rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo. Nótese que la aplicación de la exención íntegra conlleva no solamente la no tributación de las rentas obtenidas en el extranjero, sino la aplicación a las demás rentas de un tipo impositivo menor al que hubiera correspondido de no existir la exención, por lo que discrimina en contra del contribuyente que obtiene todos sus rendimientos en su país de residencia<sup>13</sup>.

El método de imputación supone la sujeción a tributación del rendimiento en ambas jurisdicciones, aplicándose algún mecanismo que permita deducir del impuesto aplicado en el Estado de residencia del sujeto pasivo el impuesto soportado en el país de origen de los rendimientos. Este método admite a su vez dos variantes, el método de deducción y el método de crédito al impuesto o crédito fiscal.

Con el método de deducción, el impuesto pagado en el país fuente de la renta se considera gasto deducible del rendimiento sujeto a tributación en el país de residencia del sujeto pasivo. Es decir, el impuesto pagado en el extranjero se deduce de la base imponible<sup>14</sup>, con lo que la compensación de la doble imposición se limita al producto del tipo impositivo marginal por el impuesto extranjero soportado.

El método de crédito fiscal proporciona un beneficio mayor al contribuyente, ya que supone la inclusión en la base imponible del rendimiento bruto obtenido en el extranjero, y la compensación del impuesto soportado en origen mediante un crédito fiscal contra la cuota impositiva que corresponde pagar en el Estado de residencia. Generalmente éste sistema se aplica mediante un crédito al impuesto con tope máximo que supone limitar el beneficio fiscal a la menor de las dos cantidades siguientes: el impuesto pagado en el país de origen de la renta; y el resultado de aplicar el tipo impositivo medio efectivo de gravamen del país de residencia a la parte de la base imponible sometida a tributación en el extranjero<sup>15</sup>.

El beneficio concedido al contribuyente mediante la aplicación de créditos fiscales se puede ampliar mediante lo que se conoce como crédito por impuesto subyacente (underlying tax credit) que posibilita la corrección no solamente de la doble imposición jurídica sino también de la doble imposición económica; y mediante la deducción por impuestos no pagados (tax sparing) que permite deducir los impuestos extranjeros que han dejado de pagarse por la existencia de exenciones o bonificaciones. Una variedad de éste último caso son las deducciones a tanto alzado por impuestos no pagados (matching credit) que pueden ser superiores incluso a los beneficios fiscales del país de origen de la renta.

En el Cuadro 3 se comparan los distintos sistemas existentes para la corrección de la doble imposición internacional que hemos expuesto<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Rubio Guerrero, JJ. (2001), pp. 47-48.

<sup>14</sup> Lo cual es equivalente a considerar que en la base imponible no se incluye el rendimiento bruto obtenido en el extranjero, sino el rendimiento después del pago de impuestos en origen.

<sup>15</sup> En éste supuesto el sistema se puede aplicar de forma global o separadamente a los rendimientos obtenidos en cada territorio extranjero.

<sup>16</sup> Continuando con la misma terminología empleada anteriormente, denominamos  $t_a$  y  $t_b$  respectivamente a los tipos impositivos aplicables en ambos países A y B,  $t_A$  al tipo impositivo medio aplicable en A.

**CUADRO 3**  
**COMPARACIÓN DE LOS DISTINTOS SISTEMAS PARA CORREGIR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL**

Método para corregir la doble imposición	Impuestos pagados en el país de residencia ( $T_A$ )	Impuestos pagados en el país de origen ( $T_B$ )
Exención en origen	$t_A * (R_{AA} + R_{AB})$	—
Exención en destino	$t_A * R_{AA}$	$t_B * R_{AB}$
Exención en destino con progresividad	$\bar{t}_A * R_{AA}$ ; $\bar{t}_A = \frac{t_A * (R_{AA} + R_{AB})}{(R_{AA} + R_{AB})}$	$t_B * R_{AB}$
Deducción	$t_A * (R_{AA} + (R_{AB} - T_B))$	$t_B * R_{AB}$
Crédito fiscal sin límite	$t_A * (R_{AA} + R_{AB}) - T_B$	$t_B * R_{AB}$
Crédito fiscal con límite	$t_A * (R_{AA} + R_{AB}) - T_B$ si $T_B < T_A$ $t_A * (R_{AA} + R_{AB}) - \bar{t}_A R_{AB}$ si $T_B > T_A$	$t_B * R_{AB}$

### C. Criterios de neutralidad impositiva (eficiencia) en la localización internacional del capital

El diseño eficiente de los impuestos exige que estos no interfieran en la elección de los inversores entre situar su ahorro en su propio país o hacerlo en el exterior (y tampoco interfieran, en este segundo caso, en la distribución entre países). Para desarrollar éstos conceptos vamos, en primer lugar, a analizar las posibilidades de arbitraje fiscal que se derivan de la integración de los mercados de capitales y los requerimientos que implican en el diseño (y coordinación) de los sistemas fiscales nacionales, para definir posteriormente los criterios de neutralidad impositiva.

#### C.1. Requisitos de coordinación impositiva derivados de la integración de los mercados de capitales

La integración de los mercados de capitales requiere la adopción de medidas de coordinación entre naciones que neutralicen la existencia de incentivos al arbitraje fiscal. Siguiendo a Frenkel, Razin y Sadka (1990), bajo condiciones de movilidad perfecta del capital, podemos considerar un modelo con dos países en el que el equilibrio en el mercado de capitales aparece definido por las ecuaciones:

$$i * (1 - t_{RN}) = i' * (1 - t'_{EN} - t_{RE})$$

$$i' * (1 - t_{EN} - t'_{RE}) = i' * (1 - t'_{RN})$$

Siendo  $i$  e  $i'$  los tipos de interés reales en el territorio nacional (país A) y en el extranjero (país B). En cada país existen tres tipos impositivos efectivos que recaen sobre los rendimientos de capital.

$t_{RN}$  es el tipo impositivo aplicado a los rendimientos obtenidos por los residentes en territorio nacional.

$t_{RE}$  es el tipo impositivo efectivo adicional aplicado a los rendimientos obtenidos por los residentes en el país extranjero (después del pago impositivo realizado en el extranjero por dichos rendimientos).

$t_{EN}$  el tipo impositivo aplicado a los rendimientos obtenidos por los residentes en el extranjero en el país.

$t'_{RN}$ ,  $t'_{RE}$  y  $t'_{EN}$  los tipos impositivos aplicados en el país B en los mismos supuestos.



Los tipos impositivos efectivos que recaen sobre los rendimientos obtenidos por un residente en A o B en el extranjero son respectivamente  $t_{RE} + t'_{EN}$  y  $t'_{RE} + t_{EN}$  (después de la aplicación de las deducciones y créditos fiscales correspondientes)<sup>17</sup>.

La primera ecuación implica que, para los residentes en A, el rendimiento neto de impuestos que pueden obtener invirtiendo en su país tiene que ser igual al rendimiento neto de impuestos que obtienen de sus inversiones en el extranjero. La segunda implica que el rendimiento neto que obtienen los extranjeros al invertir en A debe ser igual al rendimiento neto que obtienen cuando invierten en su propio país. Nótese que la violación de las condiciones de equilibrio implicaría que se podrían obtener beneficios ilimitados tomando prestando dinero en el territorio con tipos de interés netos de impuestos más bajos e invirtiéndolo en el país que tuviera un tipo de interés después de impuestos más elevado.

Si en este sistema de ecuaciones lineal con dos incógnitas ( $i, i'$ ) el equilibrio en el mercado mundial de capitales es factible, es decir, si los tipos de interés antes de impuestos son positivos, debe cumplirse la condición de equilibrio:

$$(1 - t_{RN})(1 - t'_{RN}) = (1 - t_{EN} - t'_{RE})(1 - t'_{EN} - t_{RE})$$

¿Qué estructuras fiscales posibilitan que se cumpla la condición de equilibrio?. Podemos distinguir cuatro supuestos:

A.—*Que en ambos países se siga el principio de tributación en residencia.*

La aplicación estricta de la tributación siguiendo PR implica que:

$$\text{País A : } t_{RN} = t_{RE}; t_{EN} = 0$$

$$\text{País B : } t'_{RN} = t'_{RE}; t'_{EN} = 0$$

Es evidente que en ésta caso se cumple la condición de equilibrio ya que, sustituyendo, obtenemos:

$$(1 - t_{RN})(1 - t'_{RN}) = (1 - 0 - t'_{RN})(1 - 0 - t_{RN})$$

B.—*Que en ambos países se siga el principio de tributación en función del origen de la renta.*

La tributación siguiendo PT implica que:

$$\text{País A : } t_{RN} = t_{EN}; t_{RE} = 0$$

$$\text{País B : } t'_{RN} = t'_{EN}; t'_{RE} = 0$$

De nuevo se cumple la condición de equilibrio, ya que:

$$(1 - t_{RN})(1 - t'_{RN}) = (1 - t'_{RN} - 0)(1 - t_{RN} - 0)$$

C.—*Que el país A siga PR y el país B PT.*

Esta situación implica que:

$$\text{País A : } t_{RN} = t_{RE} + t'_{EN}; t_{EN} = 0$$

$$\text{País B : } t'_{RN} = t'_{EN}; t'_{RE} = 0$$

en esta situación no existiría equilibrio ya que para que se cumpliera:

<sup>17</sup> Nótese que si la compensación de la doble imposición internacional se realiza mediante un crédito fiscal completo,  $t_{RE}$  y  $t'_{RE}$  serán negativos siempre que  $t'_{EN} > t_{RN}$  y  $t_{EN} > t'_{RN}$  respectivamente.

$$(1 - t_{RE} - t'_{EN})(1 - t'_{EN}) = (1 - t'_{EN} - t_{RE})(1 - 0 - 0)$$

Sería necesario que  $t'_{EN}$  fuese igual a 0, es decir, que el país B no cobrara impuestos.

D.—*Que en ambos países se sigan simultáneamente ambos principios.*

Esta situación implica que:

$$\text{País A: } t_{RN} = t_{RE} + t'_{EN}; t_{EN}$$

$$\text{País B: } t'_{RN} = t'_{RE} + t_{EN}; t'_{EN}$$

En éste caso se está concediendo un crédito fiscal completo por los impuestos soportados en el extranjero, ya que:

$$t_{RE} = t_{RN} - t'_{EN}$$

$$t'_{RE} = t'_{RN} - t_{EN}$$

Bajo ésta condición de eliminación de la doble imposición internacional mediante un crédito fiscal completo se alcanzaría el equilibrio ya que sustituyendo en la condición de arbitraje tendríamos que:

$$(1 - t_{RE} - t'_{EN})(1 - t'_{RE} - t_{EN}) = (1 - t_{RE} - t'_{EN})(1 - t_{EN} - t'_{RE})$$

Es fácil comprobar que la combinación de PT y PR, con otro mecanismo distinto para corregir la doble imposición resultante no permite alcanzar el equilibrio en el mercado mundial de capital.

## C.2. *La eficiencia en la localización internacional del capital*

A.—*La neutralidad definida desde un punto de vista mundial.*

A nivel internacional tenemos que tener presente dos dimensiones de la eficiencia:

a) Cuando existen diferencias en la productividad marginal del capital (antes de impuestos) entre países, la distribución internacional de la inversión no será eficiente.

b) Si existen diferencias en las relaciones marginales de sustitución entre consumo presente y futuro (que dependen del tipo de interés neto de impuestos) entre países, se producirá una distribución internacional del ahorro ineficiente.

Estas dos dimensiones de la eficiencia se corresponden con las dos formas posibles de definir la neutralidad impositiva<sup>18</sup>, el principio de Neutralidad a la Exportación de Capitales (NEC), y el principio de Neutralidad a la Importación de Capitales (NIC).

A.1.—Neutralidad a la Exportación de Capital. (Eficiencia en la asignación internacional del capital).

La NEC a nivel mundial implica que el pago de impuestos debe ser el mismo cuando se invierte en el país de origen del inversor que cuando la inversión se realiza en cualquier país del extranjero<sup>19</sup>. En ausencia de impuestos, la movilidad del capital hace que éste se traslade desde las regiones donde el tipo de interés es más bajo a las zonas donde el tipo de interés es más elevado. Esta situación genera ganancias globales (para los países exportadores de capital porque los ahorra-

<sup>18</sup> Ver Izquierdo Llanes, G. (1999).

<sup>19</sup> Así la decisión de invertir en el propio país o en el extranjero solamente se verá condicionado por la rentabilidad real de la misma y los impuestos no distorsionarán la eficiencia de los mercados internacionales.



dores obtienen un tipo de interés más elevado; para los importadores porque se incrementará la productividad del trabajo y de los factores fijos).

En presencia de impuestos, el ahorro debe invertirse en los países donde su productividad global sea más elevada, es decir, donde el tipo de interés antes de impuestos sea mayor.

Esto se logra en el caso de que el rendimiento de capital sea sometido únicamente a tributación en el país de residencia del inversor o cuando se combinan la tributación en residencia y origen y se concede un crédito fiscal completo por el impuesto pagado en el extranjero, como se puede comprobar fácilmente a partir de las condiciones de equilibrio en el mercado mundial de capitales:

$$\begin{aligned}i^*(1 - t_{RN}) &= i^*(1 - t'_{EN} - t_{RE}) \\i^*(1 - t_{EN} - t'_{RE}) &= i^*(1 - t'_{RN})\end{aligned}$$

Cuando  $i = i'$ , tenemos que:

$$\begin{aligned}1 - t_{RN} &= 1 - t_{RE} - t'_{EN} \\1 - t_{EN} - t'_{RE} &= 1 - t'_{RN}\end{aligned}$$

Lo que evidentemente implica que:

$$\begin{aligned}t_{RN} &= t_{RE} + t'_{EN} \\t'_{RN} &= t_{EN} + t'_{RE}\end{aligned}$$

También se puede comprobar inmediatamente que la tributación bajo el principio de origen exigiría una armonización de tipos impositivos:  $t_{RN} = t'_{EN} = t'_{RN} = t_{EN}$  ya que  $t_{RE} = t'_{RE} = 0$ . Zubiri<sup>20</sup> ha puesto de manifiesto una limitación adicional para lograr la NEC bajo el principio de territorialidad o tributación de los rendimientos en origen: para que las igualdades anteriores se cumplieran sería necesario que todos los países gravaran el capital mediante impuestos proporcionales (por ejemplo, retenciones liberatorias), lo que iría en contra del carácter extensivo del impuesto personal sobre la renta.

A.2.—Neutralidad a la Importación de Capital. (Eficiencia en la distribución internacional del ahorro).

En ausencia de impuestos, la libre circulación de capitales permite alcanzar la eficiencia en el consumo. La razón es sencilla: los flujos de capitales entre países provocan la igualación de los tipos de interés y por tanto de las relaciones marginales de sustitución entre consumo presente y consumo futuro. La NIC nos asegura una distribución del ahorro óptima entre países.

En presencia de impuestos, como la relación marginal de sustitución entre consumo presente y futuro depende del tipo de interés neto de impuestos recibido por los individuos, la NIC exige que los impuestos aplicados sobre las rentas de capital sean iguales en todos los países. Esto se conseguiría mediante la aplicación exclusiva de la tributación en el país de origen de las rentas mediante un sistema de retenciones liberatorias. Si volvemos de nuevo a las condiciones de equilibrio en el mercado mundial de capitales:

$$\begin{aligned}i^*(1 - t_{RN}) &= i^*(1 - t'_{EN} - t_{RE}) \\i^*(1 - t_{EN} - t'_{RE}) &= i^*(1 - t'_{RN})\end{aligned}$$

Cuando  $i = i'$ , como bajo el PT tenemos que  $t_{RE} = t'_{RE} = 0$ :

$$\begin{aligned}1 - t_{RN} &= 1 - t'_{EN} \\1 - t_{EN} &= 1 - t'_{RN}\end{aligned}$$

<sup>20</sup> Zubiri (1997), pp. 111.

Lo que es lo mismo que decir que:  $t_{RN} = t'_{EN} = t_{EN} = t'_{RN}$ ; es decir, sería necesario un sistema uniforme de retenciones liberatorias; a la misma conclusión llegaríamos mediante la aplicación del principio de residencia.

Nótese que la NIC implica que los inversores nacionales y extranjeros obtienen el mismo rendimiento en un país determinado después de haber pagado los impuestos sobre el capital (es decir, que un país no discrimina fiscalmente las ganancias de capital o las inversiones realizadas por nacionales y extranjeros, aplicando el mismo régimen fiscal a todas las personas que operan en él). Por tanto garantiza que ningún inversor tendrá una desventaja competitiva para operar en un mercado determinado a consecuencia de las diferencias fiscales existentes entre los países de residencia y su objetivo es que el agente inversor sea aquel que pueda producir los bienes y servicios de forma más eficiente.

*B.—La neutralidad definida desde un punto de vista nacional.*

Una segunda interpretación del NEC es la neutralidad a la exportación de capitales desde un punto de vista nacional, que significa la utilización de los impuestos para evitar salidas de capitales. Implica igualar la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior con la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos y se consigue mediante la deducción del impuesto soportado en el extranjero en la base imponible del impuesto nacional.

Como el inversor busca igualar el rendimiento neto de la inversión exterior, la NEC mundial implica que invertirá en el extranjero hasta que  $i = i'$ . Sin embargo, la definición de la NEC desde un punto de vista nacional supone que la inversión en el extranjero se realizará hasta el punto en que:

$$i(1 - t_{RN}) = i'(1 - t'_{EN})(1 - t_{RE})$$

Suponiendo que  $t_{RN} = t_{RE}$ , tendríamos que:

$$i = i'(1 - t'_{EN})$$

Con lo que tendremos una rentabilidad de la inversión exterior neta de impuestos menor.

Como han puesto de manifiesto los profesores Musgrave, es discutible el enfoque de la NEC que resulta preferible. La NEC nacional beneficia a los trabajadores nacionales —al ser mayor la inversión interior, la mano de obra será más productiva y los salarios más altos— y a los poseedores extranjeros de capital en el exterior; la NEC mundial favorece a los inversores nacionales en el exterior y a los trabajadores extranjeros<sup>21</sup>.

## **D. Los criterios de equidad: entre individuos y entre naciones**

El principio básico sobre el que se asientan los impuestos personales sobre la renta es el de capacidad de pago: individuos con una misma renta deben hacer frente al mismo pago impositivo (equidad horizontal), mientras individuos con distinta renta deben afrontar pagos impositivos diferentes en función de la cuantía de ésta (equidad vertical).

Para que se cumpla efectivamente el principio de equidad horizontal, en una economía cerrada, es necesario que el impuesto sea independiente de la composición de la renta; cuando la renta es susceptible de obtención a nivel internacional, este requerimiento se amplía al exigir también que el impuesto sea independiente del país en el que se obtenga la renta. Este principio de equidad consistente en que, para rentas totales iguales el pago impositivo debe ser el mismo con independencia de la composición de la renta y del lugar de obtención se puede instrumentar de dos formas distintas<sup>22</sup>:

<sup>21</sup> Musgrave y Musgrave (1986), pp. 1127.

<sup>22</sup> Vid. Albi Ibáñez, E.; Rodríguez Ondarza, J.A. y Rubio Guerrero, J.J. (1989), pp. 34.



La primera consiste en la denominada equidad horizontal individual aplicada a nivel internacional, se fundamenta en que impuesto igual para renta igual significa que el impuesto total, interno más extranjero debe ser el mismo. El impuesto total pagado por todas las personas con la misma renta y país de residencia debe ser el mismo, con independencia de la procedencia de la renta. Esto se logra en el caso de que la ganancia de capital sea sometida únicamente a tributación en el país de residencia del inversor o cuando se concede un crédito fiscal completo por el impuesto pagado en el extranjero, devolviendo el gravamen pagado en el extranjero cuando este es superior al impuesto nacional y exigiendo la diferencia cuando es inferior. Coincide éste principio con la neutralidad en la exportación de capital desde el punto de vista mundial.

La segunda forma es la denominada equidad horizontal individual aplicada a nivel nacional que consiste en que impuesto igual para renta igual se identifica con impuesto nacional igual. Así, la renta obtenida en el exterior se trata de la misma forma que la renta interna, considerándose el impuesto extranjero como un gasto deducible de la renta obtenida en el exterior<sup>23</sup>. Coincide éste principio con la neutralidad en la exportación de capital desde el punto de vista nacional.

La equidad entre naciones plantea el problema del reparto equitativo entre los distintos países de las bases imponibles que se generan en las transacciones internacionales entre ellos. En este sentido, su cumplimiento hace que sea imprescindible la armonización de las relaciones fiscales que permita a cada país gravar la renta obtenida por sus propios residentes evitando cualquier tipo de discriminación. Adicionalmente obligaría a todos los países a tratar las rentas obtenidas por los extranjeros del mismo modo que las rentas obtenidas por sus nacionales o residentes para no establecer discriminaciones en función del preceptor de rentas.

Para finalizar éste apartado y como resumen del mismo, el Cuadro 4 recoge los distintos criterios de eficiencia en la tributación internacional del capital, los criterios de equidad que se corresponden con ellos, los objetivos que persiguen, y los requisitos e instrumentos para su aplicación.

**CUADRO 4**  
**COORDINACIÓN INTERNACIONAL EN LA IMPOSICIÓN DIRECTA**

Criterio de eficiencia	Criterio de equidad	Implicaciones	Objetivos	Instrumentos
NEC mundial	EHI mundial	Impuesto igual con independencia de la procedencia de la renta.	Asignación eficiente inversión	Tributación en residencia y exención en origen. Crédito fiscal completo.
NEC nacional	EHI nacional	Impuesto nacional igual: iguala la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior con la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos.	Evitar salida capitales.	Deducción en base del impuesto extranjero.
NIC		Iguala la rentabilidad de las inversiones realizadas en el país por residentes y no residentes.	Distribución eficiente ahorro.	Tributación en origen y exención en residencia.
	Entre naciones	Gravar la renta de residentes sin discriminaciones; no discriminar entre las rentas obtenidas por no residentes.	Reparto equitativo entre países de las BI generadas en transacciones bilaterales.	Coordinación fiscal. Aproximación de los impuestos

<sup>23</sup> Por lo tanto, en vez de originar el impuesto extranjero un crédito fiscal, será únicamente deducible de la base imponible al determinar la renta exterior sometida a gravamen.



### 3. LA ARMONIZACIÓN DE LA FISCALIDAD DEL CAPITAL EN LA UNIÓN EUROPEA

A pesar de que la armonización fiscal es uno de los elementos fundamentales de la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) para el logro de los objetivos, tanto políticos como económicos que ésta tiene planteados, los avances en el campo de la imposición directa en general, y la tributación sobre el capital en particular, han sido escasos.

Esta situación puede explicarse a partir de dos motivos. El primero sería la resistencia de los países miembros a ceder autonomía en cuestiones fiscales, que están muy ligadas a la idea de soberanía nacional; esta cuestión es particularmente relevante en el caso de los impuestos personales sobre la renta, considerados como instrumentos nacionales de política económica<sup>24</sup>. Parece lógico considerar que los distintos Estados deben tener autonomía para decidir cuestiones tales como el nivel de presión fiscal, el grado de redistribución de la renta o la progresividad que deben tener el Impuesto sobre la Renta, por citar algunos ejemplos de especial relevancia.

El segundo, que explicaría los mayores avances en materia de armonización de la imposición indirecta sobre la directa, es el mayor impulso inicial a la libre circulación de mercancías sobre la de capitales y personas. Como pone de manifiesto Pelecha, "en el contexto de un mercado común instrumentalizado a través de una unión aduanera (el artículo 9 del Tratado CE señala que la Comunidad se basa en una unión aduanera) no es de extrañar que las instituciones comunitarias no hayan prestado mucha atención a las distintas normas reguladoras de los tributos que gravan la renta de las personas físicas, toda vez que tal tributo es, de entre aquéllos que forman la espina dorsal del sistema tributario de los países comunitarios, el que menos incide sobre la libre circulación de mercancías"<sup>25</sup>.

Sin embargo, en los trabajos previos a la constitución de la Comunidad que se plasman en el Informe Spaak de 1956, se alude a las distorsiones fiscales como impedimento a la libre circulación de capitales. Así, estos obstáculos se resumen en<sup>26</sup>:

- a) La existencia de movimientos especulativos de capital, que pueden producirse de forma brusca, en detrimento de los países cuyas necesidades de fondos son más intensas.
- b) La existencia de movimientos de capital con una finalidad elusiva de los controles de cambios establecidos por los estados.
- c) La existencia de divergencias en los sistemas tributarios nacionales que modifican profundamente la rentabilidad de las inversiones de capital.
- d) La desventaja en que se encontrarían las regiones menos desarrolladas, ya que se produciría una huida del ahorro hacia regiones más prósperas donde aquél obtuviera una mayor rentabilidad.

A pesar de éstas consideraciones, el Tratado de Roma, en sus artículos 9 (actualmente 23) y 95 a 99 (actualmente 90 a 93) puso el acento en la necesidad de proceder a la armonización de la imposición indirecta, encomendando a la Comisión el examen de "la mejor forma en que resulte posible armonizar las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos indirectos"<sup>27</sup>, dedicando el Artículo 220 (actualmente Artículo 293) a contemplar la necesidad de eliminar la doble imposición en el territorio comunitario. Este mandato del Tratado se tradujo en la creación el 5 de abril de 1960 del Comité Fiscal y Financiero de la Comisión de las Comunidades Europeas que elaboró el denominado "Informe

<sup>24</sup> Albi, Rodríguez Ondarza y Rubio Guerrero (1988), pp. 223.

<sup>25</sup> Pelecha (1994), tomo 2, pp. 373.

<sup>26</sup> Tomado de De la Hucha, Ramayo y Zornoza (1992), pp. 41.

<sup>27</sup> Artículo 99 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente (y con una nueva redacción) 93 en la versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997.



Neumark<sup>28</sup>, en el que se renunció a una política fiscal unificadora de los sistemas tributarios nacionales apostando por la corrección de los elementos que pueden introducir distorsiones en el mercado común. En la materia que nos ocupa<sup>29</sup>, el Informe recogió la necesidad de proceder a armonizar la tributación de dividendos e intereses y de establecer un convenio multilateral para evitar la doble tributación.

Posteriormente, los Informes Van den Tempel de 1969 y Werner de 1970 pondrán su acento en la necesidad de impedir que las diferencias existentes entre las legislaciones de los países comunitarios incidan negativamente sobre la libre circulación de capitales. Así, el Informe Werner recoge la necesidad de:

"(...) armonizar ciertos tipos de impuestos que son susceptibles de tener una influencia directa sobre los movimientos de capitales en el interior de la Comunidad. En especial, del régimen fiscal aplicable a los intereses procedentes de valores mobiliarios de renta fija y a los dividendos. Así mismo, será necesario abordar activamente la armonización de la estructura de los impuestos sobre sociedades."<sup>30</sup>

Fruto de ésta preocupación serán una serie de propuestas de directivas concernientes a la armonización de los Impuestos sobre Sociedades y, principalmente en la materia que nos ocupa, la propuesta de Directiva de 1 de agosto de 1975 concerniente a la armonización de los sistemas del Impuesto sobre Sociedades y de retención en origen<sup>31</sup>, retención limitada al campo de los dividendos, no incluyendo en su ámbito de aplicación los intereses. En ella se plantea por primera vez la adopción de un tipo impositivo común en el Impuesto sobre Sociedades en todos los países de la comunidad, comprendido entre el 45% y el 55%, un régimen común de retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos del 25% (a compensar mediante un crédito fiscal en el país de residencia del perceptor de los rendimientos), y una fórmula de integración parcial (imputación con crédito fiscal) de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de sociedades<sup>32</sup>.

En 1977 se aprueba la primera Directiva en el ámbito de la fiscalidad directa, la Directiva 77/779/CEE, de 19 de diciembre de 1977<sup>33</sup>, sobre asistencia mutua de las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos. Esta Directiva aportó ciertas innovaciones en los intercambios de informaciones tradicionales entre administraciones tributarias. En ella se prevén tres tipos de intercambios de información:

- a) Intercambio previa petición: los intercambios pueden pedirse para casos concretos siempre que las autoridades hayan agotado las fuentes habituales de información en su territorio.
- b) Intercambio automático: son informaciones que un comité ad hoc podría señalar para el buen funcionamiento de la directiva.
- c) Intercambio espontáneo de información en el caso de que las autoridades fiscales de un Estado miembro tengan razones para pensar que un contribuyente está realizando operaciones para obtener una tributación favorable en otro Estado de forma indebida.

Con la firma del Acta Única Europea<sup>34</sup>, cuyo artículo 13 introdujo en el Tratado CEE el Artículo 8 A en el que se establece que "El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada según las disposiciones del presente Tratado", se produce un salto cualitativo en la necesidad de proceder a

<sup>28</sup> Publicado en 1962. En Fernández y Álvarez (2002) se recoge el ambicioso programa de armonización fiscal planteado en éste Informe.

<sup>29</sup> En Álvarez y Uriol (2000) y Fernández y Álvarez (2002) se analizan las propuestas referidas a la armonización de la imposición indirecta y sobre sociedades respectivamente.

<sup>30</sup> Informe Werner (1970), pp. 20.

<sup>31</sup> DOCE C 253, de 5 de noviembre.

<sup>32</sup> Paredes (1993), pp. 109.

<sup>33</sup> DOCE L 336/15, de 27 de diciembre.

<sup>34</sup> Firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986 (JOCE, n.º L169 de 29 de junio de 1987), con entrada en vigor el 1 de julio de 1987.

la armonización de la fiscalidad sobre el capital. Así se recoge en la en la Directiva de 24 de junio de 1988 sobre la liberalización de los movimientos de capitales<sup>35</sup> en la que se establece en el Artículo 6.5 que: "La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1988 las propuestas destinadas a suprimir o a atenuar riesgos de distorsiones, de evasión y fraudes vinculados a la diversidad de los regímenes nacionales referentes a la fiscalidad del ahorro y al control de su aplicación."

Este mandato se tradujo en la presentación el 8 de febrero de 1989 de una Propuesta de Directiva del consejo relativa a un régimen común de retención a cuenta sobre los intereses<sup>36</sup>. En ella se establecía la aplicación de un tipo de retención a cuenta no inferior al 15%, estando facultados los Estados miembros para aplicar una retención más alta a los intereses abonados a sus residentes que a los pagados a no residentes. Sin embargo, en el caso de existir Convenios entre los Estados miembros en los que se estableciera la aplicación de tipos de retención inferiores, se aplicarán éstos siempre que los rendimientos sean declarados<sup>37</sup>.

Al igual que sucedía en la propuesta de Directiva de 1 de agosto de 1975, la doble imposición resultante se compensaría mediante la concesión de un crédito fiscal sobre la cuota impositiva en el Estado de residencia del sujeto pasivo, debiendo el Estado retenedor compensar al de residencia por su importe, excepto en el caso de que ambos Estados acuerden repartirse las retenciones en virtud de un convenio bilateral.

La no aprobación de ésta Propuesta de Directiva supuso un freno a la armonización de la tributación del ahorro. Como es sabido, en materia de armonización de la imposición directa, hasta la fecha, solamente se han aprobado un paquete de Directivas conducentes a favorecer la internacionalización de las empresas<sup>38</sup>, una Recomendación encaminada a favorecer la libre circulación de trabajadores eliminando las discriminaciones fiscales por razón de residencia<sup>39</sup>, y dos recomendaciones en la línea de establecer una fiscalidad favorable para las pequeñas y medianas empresas<sup>40</sup>.

A finales de la década de los 90, la Comisión Europea vuelve a incidir en la necesidad de una mayor coordinación en éstas materias. Así, en la Comunicación de 20 de marzo de 1996 titulada "La fiscalidad en la Unión Europea"<sup>41</sup>, tras reconocer que la coordinación fiscal a nivel europeo se ha visto frenada por las normas para la adopción de decisiones y por la falta de una perspectiva global que permita ver los inconvenientes económicos y sociales que supone la no adopción de decisiones, la Comisión reconoce que:

"Los repetidos fracasos en materia de coordinación fiscal han contribuido sustancialmente no sólo a mantener distorsiones en el mercado único, sino también –de forma menos visible– a generar desempleo e, incluso, a facilitar la erosión de la base imponible, La aparente defensa de la soberanía

---

<sup>35</sup> Directiva 88/361/CEE.

<sup>36</sup> COM 89/60 final de 8 de febrero de 1989, modificada posteriormente por el COM 80/60/3, revisión final, de 12 de mayo. Publicada en el DOCE, C 141 de 7 de junio de 1989.

<sup>37</sup> Ver Calle (1997), pp. 131-132.

<sup>38</sup> Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros; Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; Convenio 90/436/CEE, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de las empresas asociadas.

Un análisis de las mismas se encuentra en Fernández y Álvarez (2002), pp. 13-14.

<sup>39</sup> La Recomendación 94/79/CE, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al régimen tributario de determinadas rentas obtenidas por no residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen. Su objetivo principal es garantizar a las personas que obtienen determinadas rentas en un país distinto al que residen un trato no discriminatorio, a la vez que se pretende evitar que disfruten simultáneamente de deducciones o ventajas fiscales sobre las mismas rentas en el Estado de residencia y en el que llevan a cabo su actividad. Para ello la recomendación establece que, siempre que estos rendimientos superen el 75% de las rentas totales del sujeto pasivo, éste no estará sometido a un Impuesto superior al que soportaría si él, su cónyuge y sus hijos fuesen residentes en dicho Estado

Un análisis de la Recomendación se recoge en Álvarez y Aparicio (2001).

<sup>40</sup> La Recomendación 94/390/CE, de 25 de mayo, relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas, y la Recomendación 94/1069/CE, de 7 de diciembre, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas.

<sup>41</sup> SEC(96) 487 final.



fiscal nacional ha llevado gradualmente a una pérdida real de la misma por parte de cada uno de los Estados miembros en beneficio de los mercados, a través de la erosión de la base imponible, especialmente de aquellos de sus componentes que disfrutaban de una mayor movilidad. Para contrarrestar este fenómeno, los diversos Estados miembros se han visto obligados, en mayor o menor medida, a gravar excesivamente el trabajo, lo que resulta contraproducente para el empleo y la distribución de la renta<sup>42</sup>.

Para resolver todos éstos problemas, el Consejo ECOFIN celebrado en Verona los días 13 y 14 de Abril de 1996 decidió la formación de un Grupo de Política Fiscal integrado por representantes de los Ministerios de Fianzas de los Estados miembros y presidido por el Comisario de Fiscalidad Mario Monti, encargado de analizar las exigencias derivadas para la tributación directa del correcto funcionamiento del mercado único.

El trabajo del "grupo Monti" se refleja en el "Informe sobre la Evolución de los sistemas tributarios" presentado por la comisión el 22 de octubre de 1996<sup>43</sup>, en que se vuelve a incidir en el hecho de que "la amenaza de una competencia desleal o perjudicial para captar los ingresos generados por actividades móviles a escala internacional influye en la elaboración de la política fiscal"<sup>44</sup>. Así se resalta que:

"Las rentas del capital, y en particular los intereses del ahorro, constituyen la base imponible de mayor movilidad, y las diferencias de régimen fiscal pueden provocar serias distorsiones en la distribución y los flujos de capital (...). Para resolver este problema, muchos de los delegados propusieron que se estableciese en toda la Unión un nivel mínimo de imposición de los intereses del ahorro, a fin de evitar las distorsiones económicas y las pérdidas de ingresos. Algunos de ellos se declararon partidarios de una retención en origen mínima, mientras que otros se inclinaban por un intercambio de información entre administraciones sobre los intereses pagados a no residentes y se mostraron reacios a introducir una retención en origen en la Unión si no se modificaba la normativa sobre el secreto bancario. Otros aún opinaron que la combinación de estos dos planteamientos podría servir de base para hallar una solución al problema."<sup>45</sup>

Así, se reconoce<sup>46</sup> que en el periodo de tiempo comprendido entre 1980 y 1994, el tipo medio de imposición implícita sobre el trabajo asalariado se ha incrementado del 34'7% al 40'5%, mientras que el de otros factores de producción (como el capital), cayó del 44'5% al 35'2%.

Este informe fue presentado en el Consejo Europeo celebrado en Dublín los días 13 y 14 de diciembre de 1996, y estudiado posteriormente en el Consejo ECOFIN informal celebrado en Mondorf-les-bains los días 13 y 14 de septiembre de 1997 y se recoge en el denominado "tercer documento Monti sobre la cooperación fiscal en la UE". El Consejo dio un mandato a la Comisión para que presentara las medidas concretas que deberían incluirse en lo que desde entonces se denominó "paquete fiscal". En respuesta a éste mandato, la Comisión emitió la Comunicación de 1 de octubre de 1997 titulada "Hacia la coordinación de la fiscalidad en la Unión europea, paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa"<sup>47</sup>, y la Comunicación de 5 de noviembre de 1997 titulada "Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa en la Unión Europea"<sup>48</sup>, en la que se recoge propiamente el "paquete fiscal". Este está compuesto por tres medidas:

- Un Código de Conducta en la fiscalidad de las empresas, que trata de evitar o eliminar aquellas medidas perniciosas con incidencia en la localización de las actividades empresariales. Este Código constituye un acuerdo político entre los países miembros de la UE, por el que deciden desterrar las medidas fiscales susceptibles de producir competencia desleal<sup>49</sup>.

<sup>42</sup> SEC(96) 487 final, pp. 10.

<sup>43</sup> COM (96) 546 final.

<sup>44</sup> COM (96) 546 final, pp. 8.

<sup>45</sup> COM (96) 546 final, pp. 9.

<sup>46</sup> COM (96) 546 final, pp. 3.

<sup>47</sup> COM (97) 495 final.

<sup>48</sup> COM (97) 564 final.

<sup>49</sup> Patterson y Martínez (2000), p. 9.

- Una Directiva destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad<sup>50</sup>, que trata de evitar la pérdida de ingresos fiscales que están soportando algunos países como consecuencia de la desfiscalización a raíz de la competencia fiscal existente.
- Una Directiva relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros<sup>51</sup>, para evitar la doble imposición existente en relación con las operaciones efectuadas entre empresas relacionadas, estableciendo la exención en origen sobre los pagos transfronterizos de intereses y cánones entre empresas asociadas.

Respecto a este paquete fiscal, es necesario resaltar dos cuestiones fundamentales:

- Las tres medidas propuestas constituyen un auténtico paquete, es decir, ninguna entrará en vigor sino se aprueban las tres por unanimidad de los Estados miembros.
- La aprobación de las mismas está condicionada a la adopción de su contenido por parte de otros países terceros, para evitar una salida de capital de la UE hacia otros mercados.

En lo que se refiere a la tributación del ahorro<sup>52</sup>, la Propuesta de directiva presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998, destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad<sup>53</sup>, concedía a los países miembros una doble opción:

- a) Un régimen de intercambio de información, en el cual el Estado miembro en el que resida el agente pagador de intereses debe comunicar al Estado miembro en el que tenga su residencia fiscal el beneficiario los datos necesarios para la liquidación correcta del impuesto sobre la renta.
- b) Un régimen de retención a cuenta, aplicándose una retención a un tipo mínimo del 20% sobre los intereses abonados por el agente pagador al beneficiario efectivo. Esta retención será única en el territorio de la Comunidad y la doble imposición resultante deberá compensarse mediante la concesión por parte del Estado de residencia de un crédito fiscal con tope máximo de la cuota tributaria adeudada. En caso de que la retención fuera superior al importe del crédito fiscal, el Estado retenedor deberá devolver la diferencia directamente al beneficiario efectivo. En caso de rendimientos e incrementos de patrimonio generados en la enajenación de participaciones en instituciones de inversión colectiva, se concederá al beneficiario un crédito fiscal igual a las cuotas tributarias soportadas por dicho organismo (corrigiéndose la doble imposición económica)<sup>54</sup>.

Posteriormente esta Propuesta de directiva fue sustituida por la "Propuesta de Directiva del Consejo, de 18 de julio de 2001, destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses en la Comunidad"<sup>55</sup>. En esta nueva propuesta, se sustituye la doble

---

<sup>50</sup> Esta propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998, COM (1998) 295 final [DOCE C 212 de 8 de julio]. Posteriormente, a raíz de las conclusiones de los Consejos Europeos de Helsinki (10 y 11 de diciembre de 1999) y Santa María de Feria (19 y 20 de junio de 2000), y del Consejo ECOFIN celebrado en Bruselas el 26 y 27 de noviembre de 2000, fue sustituida por una nueva propuesta, "Propuesta de Directiva del Consejo, de 18 de julio de 2001, destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses en la Comunidad", COM (2001) 400 final.

<sup>51</sup> Esta propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1998. COM (1998) 67 final [DOCE C 123, de 22 de abril].

<sup>52</sup> Las medidas referidas a la tributación de sociedades se analizan en Fernández y Álvarez (2002), pp. 17-19.

<sup>53</sup> Propuesta de Directiva 98/C212/09, COM (1998) 295 final [DOCE C 212 de 8 de julio].

<sup>54</sup> Vid. Artículo 10 de la Propuesta de Directiva 98/C212/09, COM (1998) 295 final.

<sup>55</sup> COM (2001) 400 final.



opción o "modelo de coexistencia" por un sistema único de intercambio de información. No obstante, Bélgica, Luxemburgo y Austria dispondrán de un periodo transitorio de 7 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, en el que aplicarán una retención a cuenta del 15% durante los tres primeros años y del 20% durante el resto del periodo. El 75% del importe de ésta retención deberá ser transferido al Estado de residencia del beneficiario de los intereses.

La propuesta de Directiva establece un mínimo de información a intercambiar, tal y como se recoge en el Cuadro 5:

**CUADRO 5**  
**INFORMACIÓN A COMUNICAR PREVISTA<sup>56</sup>**

Producto	Información comunicada
Intereses pagados.	Importe de los intereses.
Fondos de inversión de distribución: – Fondos invertidos exclusivamente en productos con tipos de interés. – Fondos mixtos.	– Importe global de la distribución. – Importe de los intereses determinados por el enfoque de la transparencia o importe global de la distribución.
Rendimientos de los productos de capitalización (intereses acumulados para el lavado de cupones y las obligaciones cupón cero).	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de instrumentos de deuda negociables.
Rendimientos relativos a fondos de capitalización que tienen más del 40% de su activo invertido en productos con tipo de interés (al término del periodo transitorio este porcentaje se reducirá a un nivel por determinar).	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de los valores o participaciones de los fondos en cuestión.

La aprobación de ésta Directiva (realmente de todo el "paquete fiscal" ya que, como hemos señalado, su aprobación tiene que ser conjunta) supondría un avance importante en el proceso de armonización. Nótese, sin embargo, que su alcance es limitado, ya que solamente alcanza a los intereses percibidos por personas físicas, dejando fuera de su ámbito, por un lado, a las personas jurídicas, y por otro, los dividendos y las ganancias de capital.

#### 4. TRIBUTACIÓN DEL CAPITAL Y REFORMAS FISCALES

La parálisis sufrida por el proceso de armonización fiscal en el ámbito de los impuestos directos que hemos analizado está produciendo una rebaja generalizada de la tributación del capital, principalmente del capital financiero, mediante la adopción por los distintos países de medidas ofensivas y defensivas que buscan atraer el capital de otras jurisdicciones y evitar la salida del capital nacional.

Evidentemente no es esta la única razón que subyace a las reformas fiscales adoptadas a lo largo de la última década en los distintos países no solo de la Unión Europea, sino de la OCDE. Siguiendo a Zubiri<sup>57</sup>, podemos añadir entre los argumentos habitualmente utilizados para justificar las reducciones fiscales la mejora de las condiciones para la creación de empleo y el impulso del crecimiento económico. A estos argumentos económicos habría que añadir otros de tipo político como sería un desplazamiento en la renta del votante mediano o la percepción por parte de la sociedad de

<sup>56</sup> Delmas (2002), pp. 7.

<sup>57</sup> Zubiri (2001), pp. 29 y ss.

que la presión fiscal es excesiva y una preferencia por la reducción de impuestos frente a los aumentos en el gasto público.

Lo cierto es que, a lo largo de las últimas décadas, desde las reformas fiscales operadas en Estados Unidos y en el Reino Unido en los años 1984-86, se ha generalizado un modelo caracterizado por:

- a) La extensión de las bases imponibles de los impuestos personales sobre la renta, eliminando deducciones, bonificaciones y tratamientos fiscales privilegiados.
- b) La reducción de los tipos impositivos marginales máximos en el Impuesto Personal sobre la Renta y de los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, combinada con una reducción del número de tramos en el Impuesto sobre la Renta y, en algunos casos, un aumento de los tipos mínimos.
- c) Un aumento de los tipos impositivos del IVA.

Esta tendencia de cambio en los tipos impositivos máximo y mínimo de los impuestos personales sobre la renta puede observarse en el Cuadro 6.

**CUADRO 6**  
**CAMBIOS EN LOS TIPOS MARGINALES MÁXIMO Y MÍNIMO EN EL IRPF EN LOS PAÍSES DE LA UE**

País	1980	1990	2001	Porcentaje 80-90	Porcentaje 90-01	1980	1990	2001	Porcentaje 80-90	Porcentaje 90-01
Alemania <sup>(3)</sup>	56	53	49	-5.4	-7.5	22	19	20	-13.6	5.3
Austria	62	50	50	-19.4	0.0	23	10	21	-56.5	110.0
Bélgica	72	55	55	-23.6	0.0	24	25	25	4.2	0.0
Dinamarca <sup>(1) (4)</sup>	73	68	59	-6.8	-13.2	20	22	38		72.7
<b>España</b>	<b>65</b>	<b>56</b>	<b>48</b>	<b>-13.8</b>	<b>-14.3</b>	<b>15</b>	<b>25</b>	<b>18</b>	<b>66.7</b>	<b>-28.0</b>
Finlandia <sup>(1) (5)</sup>	68	59	55	-13.2	-6.8	6	23	32		39.1
Francia	60	57	53	-5.0	-7.0	5	5	8	0.0	60.0
Grecia	60	50	43	-16.7	-14.0	11	18	5	63.6	-72.2
Holanda <sup>(6)</sup>	72	60	52	-16.7	-13.3	17	39	32	129.4	-17.9
Irlanda	65	53	44	-18.5	-17.0	25	30	22	20.0	-26.7
Italia	62	50	45	-19.4	-10.0	10	10	18	0.0	80.0
Luxemburgo	57	56	42	-1.8	-25.0	12	10	14	-16.7	40.0
Portugal <sup>(2)</sup>		40	40		0.0		15	12		-20.0
Reino Unido	60	40	40	-33.3	0.0	30	25	10	-16.7	-60.0
Suecia <sup>(1) (7)</sup>	75	51	56	-32.0	9.8	4	30	31		3.3

(1) No se ha podido incorporar la influencia del IRPF territorial en 1980 para el tipo mínimo.

(2) En 1980 no aplica un IRPF homologable.

(3) En el 2001 aplica adicionalmente un recargo de solidaridad del 5,5%.

(4) En el ejercicio 2001 la suma de los impuestos sobre la renta municipales y locales sobre la renta (flat tax) es un 32% de media para todo el país. El tipo máximo agregado, conjuntamente con el Impuesto Estatal es del 59%.

(5) Para el ejercicio 2001 se han agregado los tipos aplicados en el Impuesto Estatal sobre la Renta a las "rentas ganadas" (mínimo 14%, máximo 37%) y el Impuesto sobre la Renta medio aplicado en los municipios.

(6) A partir de la Reforma del Impuesto, en vigor desde el 1 de enero de 2001, la configuración del mismo es cedular. En el Cuadro se recogen los tipos impositivos aplicables a las rentas del trabajo y de actividades económicas.

(7) Para el ejercicio 2001 se han agregado los tipos del Impuesto Estatal sobre la Renta aplicables a las rentas ganadas y el tipo medio de los Impuestos Municipales sobre la Renta.

Fuentes: Los datos correspondientes a los ejercicios 1980 y 1990 se reproducen de Álvarez, X. C.; Alonso, J.; Gago, A., y González, X. M. (2001): cuadro 2, pp. 12. Los datos correspondientes al ejercicio 2001 han sido obtenidos en International Bureau of Fiscal Documentation: *Taxation of Individuals in Europe. Amsterdam*, (continuo).



Por otra parte, en varios países se han realizado reformas fiscales más radicales, en la vía de transformar el Impuesto sobre la Renta en un impuesto dual<sup>58</sup>. La filosofía de los impuestos duales consiste en articular una tributación separada de las rentas en función de su procedencia, de forma que se aplica una tarifa de tipos impositivos progresiva sobre las rentas ganadas (rendimientos del trabajo y, en su caso, de actividades profesionales), y un tipo único proporcional sobre las rentas de capital (y en su caso empresariales). Al mismo tiempo, se produce un acercamiento (y en algunos casos equiparación) del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen aplicado a los rendimientos de capital en el Impuesto sobre la Renta Personal.

Los impuestos duales pretenden aumentar la neutralidad de la fiscalidad ante la inversión en activos alternativos, reducir la posibilidad de articular economías de opción entre el Impuesto sobre la Renta Personal y el Impuesto sobre Sociedades y reducir la fiscalidad sobre el capital mobiliario para evitar su deslocalización. Evidentemente, conllevan una reducción de la progresividad del impuesto, e introducen problemas de inequidad horizontal al apartarse del modelo tradicional de tributación extensiva para gravar diferenciadamente las rentas en función de su origen. Por otra parte, plantean problemas de articulación práctica en los casos de rentas mixtas de trabajo/capital, y pueden favorecer la elusión fiscal por medio de la transformación de rentas de trabajo en rendimientos de capital.

La justificación económica de éste tipo de impuestos es sencilla, se encuentra en la elevada elasticidad de la oferta de capital en comparación con la más reducida elasticidad de la oferta de trabajo. Así se argumenta que:

"En un mundo con libertad de movimientos de capitales, si un país pretendiese aumentar la imposición sobre los rendimientos del ahorro, para conseguir que éste se invirtiese en su territorio tendría que ofrecer rentabilidades brutas antes de impuesto más elevadas que las de sus competidores, lo cual conduciría a menores retribuciones para el factor trabajo. De hecho, tal situación sería equivalente a la existencia de un gravamen implícito sobre los rendimientos del factor trabajo, por lo que algunos opinan que resulta más adecuado gravar directamente el trabajo que hacerlo indirectamente mediante un impuesto sobre el rendimiento del ahorro. Un impuesto sobre los rendimientos del capital, al reducir la oferta de este factor –y, consiguientemente, las inversiones– termina por elevar la rentabilidad bruta del capital y reducir paralelamente la retribución del trabajo, es decir, termina por incidir sobre el trabajo dada la falta de elasticidad de su oferta. En la búsqueda de una mayor equidad mediante una elevación de los impuestos sobre los rendimientos del capital se terminaría así gravando más al trabajo, aunque de forma no visible."<sup>59</sup>

El primer país que adoptó en Europa un impuesto dual fue Dinamarca en 1987, aunque en 1993 se realizó una reforma que supuso su práctica eliminación<sup>60</sup>. Esta reforma no significó, sin embargo, la vuelta a un impuesto sintético sobre la renta, sino a un sistema de imposición analítica de muy compleja articulación (de hecho el impuesto estatal sobre la renta presenta cuatro bases imponibles distintas)<sup>61</sup>.

Siguiendo su ejemplo, y empujados por los importantes flujos de capital generados entre ellos<sup>62</sup>, el resto de países nórdicos adoptaron impuestos duales a principios de la década de los 90: Suecia en 1991, Noruega en 1992 y Finlandia en 1993. La reforma realizada en los países nórdicos puso fin a un sistema fundamentado en la aplicación de tipos impositivos marginales muy elevados en la imposición personal. Estos tipos tan elevados se veían compensados mediante la existencia de importantes deducciones, exenciones y bonificaciones que erosionaban la base imponible, generando importantes distorsiones sobre el nivel real de progresividad y la capacidad redistributiva del impuesto<sup>63</sup>.

<sup>58</sup> Sobre las características de los impuestos duales sobre la renta ver Muten, L., Sorensen, P., Hagen, K. y Genser, B. (1996)

<sup>59</sup> Ministerio de Hacienda (2002), pp. 73.

<sup>60</sup> Ministerio de Hacienda (2002), pp. 76.

<sup>61</sup> Sobre la configuración del impuesto danés ver Durán Cabré (2002), pp. 93-97. En la publicación del International Bureau of Fiscal Documentation: *European Tax Handbook 2001*, se describen las características generales de éste impuesto (pp. 167-170).

<sup>62</sup> Ministerio de Hacienda (2002), pp. 77.

<sup>63</sup> Ministerio de Hacienda (2002), pp. 76.



Los impuestos existentes en Suecia<sup>64</sup> y Finlandia<sup>65</sup> suponen la separación completa de la tributación de las rentas ganadas, a las que se aplica una tarifa de tipos impositivos progresiva, de la de las rentas de capital, que tributan a un tipo proporcional que, en el caso de Finlandia coincide con el tipo de gravamen del impuesto sobre sociedades.

El sistema Noruego es mucho más complejo, aunque responde también a un sistema dual puro<sup>66</sup>, ya que se articula mediante la aplicación de dos impuestos: un impuesto sobre la renta neta (recaudado tanto a nivel estatal como local) y un impuesto adicional aplicado sobre la cuantía bruta de los rendimientos procedentes de ciertas fuentes<sup>67</sup> (que se aplica a nivel estatal).

La base imponible del impuesto sobre la renta neta o impuesto general sobre la renta está constituida por la totalidad de rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo<sup>68</sup>. Como el impuesto sobre la renta bruta recae únicamente sobre las remuneraciones de asalariados, las pensiones y otros pagos sociales y las rentas obtenidas por autónomos<sup>69</sup>, tenemos en la práctica un sistema dual puro en el que los rendimientos de capital tributan a un tipo proporcional del 28%, igual al tipo impositivo aplicado en el impuesto sobre sociedades<sup>70</sup>.

En el año 2001 Holanda transformó su impuesto siguiendo un esquema similar, aunque sin llegar a adoptar un sistema dual puro. La reforma holandesa supuso "una disminución generalizada de los tipos del impuesto sobre la renta y, en particular, en el nivel de tributación del factor trabajo, reducción que se financia mediante sendos incrementos en el nivel de gravamen del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos medioambientales. Otra novedad significativa se deriva de la integración en el nuevo tributo del impuesto sobre la renta con el impuesto sobre el patrimonio, de forma que este último desaparece como tal del sistema tributario holandés"<sup>71</sup>.

El nuevo impuesto supone la aplicación de un "sistema de cajas" en las que se integran los rendimientos obtenidos en función de su naturaleza<sup>72</sup>.

En la "caja 1" se integran las rentas ganadas, cuya tributación se determina mediante la aplicación de una tarifa de tipos impositivos progresiva –con 4 tipos de gravamen–. Para los dos primeros tramos de la tarifa los tipos aplicables incluyen la contribución del trabajador a la Seguridad Social.

En la "caja 2" se integran las rentas de participaciones significativas en entidades: aquellas que suponen una participación del contribuyente (sólo o conjuntamente con su cónyuge) superior al 5% en el capital de una entidad. Su tributación se determina aplicando un tipo impositivo único del 25%.

Por último, la "caja 3" comprende el resto de las rentas procedentes del ahorro y de la inversión. Realmente el objeto de gravamen en éste caso no es la renta, sino el patrimonio formado por los bienes de inversión del contribuyente, ya que el gravamen se determina aplicando un tipo único del 30% sobre la base imponible resultante de aplicar un tipo del 4% sobre el valor promedio de los bienes de inversión que constituyen el patrimonio de la persona física, una vez deducido el importe de determinadas deudas<sup>73</sup>.

---

<sup>64</sup> Para una descripción del impuesto sobre la renta aplicado en Suecia, ver el *European Tax Handbook 2001*, pp. 563-567

<sup>65</sup> Las principales características del impuesto sobre la renta vigente en Finlandia se pueden consultar en el *European Tax Handbook 2001*, pp. 195-199.

<sup>66</sup> Ministerio de Hacienda (2002), pp. 77.

<sup>67</sup> *European Tax Handbook 2001*, pp. 441.

<sup>68</sup> En el *European Tax Handbook 2001*, pp. 441-444, se recogen las reglas generales de funcionamiento de este impuesto.

<sup>69</sup> *European Tax Handbook 2001*, pp. 444.

<sup>70</sup> Realmente más que de tipo único a aplicar sobre los rendimientos de capital deberíamos hablar de tipo máximo, ya que las autoridades locales tienen potestad para fijar el tipo de gravamen en una banda comprendida entre el 14'55% y el 17'65%, aunque se aplica automáticamente el tipo superior si no ejercen dicha capacidad normativa (*European Tax Handbook 2001*, pp. 443).

<sup>71</sup> Durán Cabré (2002), pp. 101.

<sup>72</sup> Ver: *European Tax Handbook 2001*, pp. 425-429.

<sup>73</sup> Durán Cabré (2002), pp. 102.



En los Cuadros 7 y 8 se resumen los parámetros más significativos de los sistemas de imposición dual vigentes.

**CUADRO 7**  
**CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS DUALES SOBRE LA RENTA APLICADOS EN SUECIA, FINLANDIA Y HOLANDA**

Año introducción	Suecia	Finlandia	Holanda
	1991	1993	2001
Impuestos Renta	Estatad + Municipal	Estatad + Municipal	Estatad
Categorías Renta	– Rentas ganadas – Rentas capital	– Rentas ganadas – Rentas capital	– Rentas personales – Dividendos – Rentas capital
Gravamen rentas ganadas:			
– Tramo tipo 0	– Si	– Si	– No
– Tipo estatal mínimo	– 20%	– 14%	– 32'35% <sup>(4)</sup>
– Tipo estatal máximo	– 25%	– 37%	– 52%
– Tipo municipal	– 31% <sup>(2)</sup>	– 19% <sup>(3)</sup>	– No existe
– Tramos tarifa <sup>(1)</sup>	– 3	– 6	– 4
Gravamen rentas capital	– 30% <sup>(5)</sup>	– 29% <sup>(6)</sup>	– 30% <sup>(7)</sup>
Gravamen dividendos			– 25%
Tipo Impuesto Sociedades	– 28%	– 29%	– Progresivo: 30-35%

(1) Incluyendo el tramo gravado a tipo cero.

(2) Tipo máximo, variable entre los diferentes municipios.

(3) Tipo máximo, variable entre los diferentes municipios.

(4) Incluida la contribución a la Seguridad Social del 29'85%.

(5) Solamente se gravan en el impuesto estatal.

(6) Solamente se gravan en el impuesto estatal.

(7) Como los rendimientos de capital sometidos a tributación se calculan mediante estimación objetiva como el 4% del valor neto del capital propiedad del sujeto pasivo, el tipo efectivo resultante es el 1'2%.

Elaborado a partir de los datos contenidos en International Bureau of Fiscal Documentation: *European Tax Handbook 2001*.

**CUADRO 8**  
**CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO DUAL SOBRE LA RENTA APLICADO EN NORUEGA**

Año introducción	1992
Impuestos Renta	Estatad + Municipal + Provincial
Categorías Renta	– Renta general: renta neta procedente del trabajo, de actividades económicas y de capital – Renta personal: renta bruta procedente del trabajo personal y actividades económicas
Gravamen renta general:	
– Tipo total	– 28%
– Tipo estatal	– 10'35%
– Tipo provincial	– 6'45%
– Tipo municipal	– 11'20%
Gravamen renta bruta:	
– Tramo tipo 0	– Si
– Tipo mínimo	– 13'5%
– Tipo máximo	– 19'5%
– Tramos tarifa	– 3
Tipo Impuesto Sociedades	– 28%

Elaborado a partir de los datos contenidos en International Bureau of Fiscal Documentation: *European Tax Handbook 2001* y Durán Cabré (2002), pp. 8.

Otro país que ha introducido importantes modificaciones en la tributación de los rendimientos procedentes del ahorro ha sido Austria, con la reforma fiscal llevada a cabo en los años 1993-1994. Sin embargo, el caso austriaco difiere sustancialmente de los sistemas duales analizados: ni afecta a todos los rendimientos de capital, ni se ha aproximado la tributación de éste a la de las sociedades. Adicionalmente la reforma se impulsó por una causa distinta a las que motivaron los cambios en los Países Nórdicos: en Austria existe el secreto bancario, por lo que no es posible establecer un control eficaz por parte de las autoridades fiscales de los rendimientos procedentes del ahorro.

La reforma austriaca consistió en el establecimiento de una retención en origen liberatoria ("withholding tax"), inicialmente a un tipo del 22 por ciento incrementado posteriormente hasta el 25 por ciento sobre los intereses percibidos de entidades financieras. Esta retención sustituye al impuesto sobre la renta y también al de sucesiones ya que los activos que devenguen rendimientos sometidos a la misma quedan exentos del pago de éste (no así en el caso de donaciones). Además, si la aplicación de la retención liberatoria supone una mayor tributación de la que resultaría de aplicar al rendimiento la mitad del tipo efectivo del contribuyente en el impuesto sobre la renta, éste puede solicitar que se le aplique dicho tipo.

En el año 1994 el sistema amplió su ámbito de aplicación para incluir los intereses de actividades económicas no desarrollados por personas jurídicas y los dividendos distribuidos por sociedades nacionales a sus accionistas (aunque en éstos casos no se produce la exención de tributación de los activos en el impuesto sobre sucesiones).

La reforma, combinada con una amnistía fiscal, consiguió un incremento de la recaudación y del flujo de capitales hacia Austria lo que "según Lodin (2000), demuestra que, por lo general, los ahorradores aceptan pagar un impuesto sobre sus ahorros si el importe del mismo es considerado razonable y que prefieren ahorrar de manera legal en el propio país, y no hacerlo de manera ilegal en el extranjero, si el rendimiento después de impuestos también se considera aceptable"<sup>74</sup>.

## **5. LA TRIBUTACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA**

El tratamiento de los rendimientos de capital mobiliario en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya estuvo condicionado, en gran medida, por las restricciones que iba a implicar la prevista liberalización del movimiento de capitales en la CEE a partir de 1993<sup>75</sup>. En efecto, como se señalaba en el *Informe sobre la reforma de la imposición personal sobre la renta y el patrimonio*<sup>76</sup>, los objetivos a conseguir con los cambios normativos eran los siguientes:

1. Reducir las distorsiones creadas por el Impuesto que penalizan el ahorro financiero frente al inmobiliario.
2. Preparar el sistema fiscal para la situación que se creará a partir del 1 de enero de 1993.
3. Estimular el ahorro de las economías domésticas, fomentando el ahorro popular.

---

<sup>74</sup> Durán Cabré (2002), pp. 101.

<sup>75</sup> Como señala Pérez Rodilla (1989) "la importancia de la fiscalidad, en este sentido, es obvia, bien sea porque este proceso puede acrecentar la evasión fiscal bien sea porque los regímenes fiscales nacionales sean la causa del origen de distorsiones graves que incidan en la asignación de recursos financieros" (pp.98).

<sup>76</sup> Ministerio de Economía y Hacienda (1990), pp. 66.



Y concretamente, por lo que se refiere al segundo de los puntos señalados, se entendía que para preparar el sistema fiscal español para la libertad de movimientos de capital de 1993 era preciso:

1. Una estrategia "ofensiva", destinada a atraer al capital extranjero, fomentando las inversiones de no residentes.
2. Una estrategia "defensiva", destinada a evitar que el ahorro nacional se localice en otros mercados financieros<sup>77</sup>.

Parecidos objetivos se observan en el tratamiento que del capital mobiliario hace la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Así en su Exposición de Motivos se plantea como una necesidad la adaptación de nuestro impuesto al modelo vigente en los países de nuestro entorno puesto que en el contexto del mercado único:

"Las decisiones de política fiscal pueden determinar consecuencias no deseables si se alejan de los criterios seguidos por el resto de los países occidentales en materia de política fiscal."

Y por lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario, se va más allá tratando de evitar discriminaciones entre productos financieros similares y, al mismo tiempo, favorecer e impulsar el ahorro de las familias. En este sentido, la Exposición de Motivos afirma que "se introduce una notable mejora en la tributación del ahorro, procurando un tratamiento neutral a las distintas formas de ahorro: se aclara la fiscalidad de los sistemas alternativos a los Planes de Pensiones, mejorando su regulación actual al servicio de la neutralidad, y se da un tratamiento sencillo y unitario, favorable al ahorro a largo plazo, a los rendimientos derivados de contratos de seguros. En este terreno, se ha optado por un esquema de máxima simplicidad en la calificación, evitando las injustificadas discriminaciones actuales entre las diferentes modalidades de contratación"<sup>78</sup>.

Y en la última reforma del impuesto, aprobada por la Ley 46/2002, de 19 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, nuevamente se incide en este planteamiento. Así, si una de las justificaciones de la nueva reforma es, precisamente, el fomento del ahorro, los cambios que se realizan en los rendimientos de capital mobiliario se entienden como "un avance en el proceso de fomentar el ahorro a largo plazo, objetivo que se persigue mediante una mayor neutralidad y una mejora en su tributación"<sup>79</sup>.

Junto con esta declarada posición del legislador en el tratamiento del capital mobiliario, otra característica que se puede observar es la continua expansión de su ámbito de aplicación, ya que sucesivamente se han ido incorporando dentro de su contexto rentas que antes eran consideradas como ganancias y pérdidas patrimoniales, en un claro afán de someterlas a un control<sup>80</sup>.

La actual ley, en su artículo 19, sigue definiendo los rendimientos de capital como "la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provenga directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad

<sup>77</sup> Ministerio de Economía y Hacienda (1990), pp. 67.

<sup>78</sup> Un comentario sobre el Informe de la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las medidas relativas al capital mobiliario puede verse en Lagares Calvo (1999), pp. 39, 47 y 70 y ss.

<sup>79</sup> Objetivo que también estaba presente en las medidas fiscales de fomento del ahorro contenidas en el Decreto Ley de 23 de junio de 2000. Sobre efectos en términos de neutralidad de esta normativa, véase González-Páramo y Badenes Plá (2000).

<sup>80</sup> Como advierte Álvarez Barbeito (1998, pp. 12) "el riguroso régimen jurídico-tributario al que se ven sometidos los rendimientos del capital, especialmente mobiliario, sobre todo frente a los incrementos y disminuciones patrimoniales, ha propiciado la contraposición de intereses que respecto de aquellas categorías de rentas han venido evidenciando los contribuyentes, de un lado, y el legislador, de otro, situación que ha contribuido decisivamente a desdibujar las líneas delimitadoras entre ambos tipos de rentas".

corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo<sup>81</sup>.

Como señala el profesor Ferreiro Lapatza, tres notas básicas caracterizan estos rendimientos:

1. Provenir de bienes o derechos.
2. No estar afectos a actividades empresariales o profesionales.
3. Su amplio alcance, ya que grava cualquier fruto de un bien o derecho que forme parte del patrimonio del sujeto pasivo<sup>82</sup>.

En sentido, cabe señalar que la línea más difusa de separación de esta clase de rendimientos se encuentra respecto a los provenientes de las variaciones patrimoniales y, como apuntábamos antes, se puede advertir que, sin variar el concepto de rendimientos de capital mobiliario, las sucesivas normativas que se han aprobado desde la Ley de 1978 han ido ampliando esta categoría en detrimento de los incrementos patrimoniales<sup>83</sup>.

Vamos, pues, a analizar cual es el tratamiento que la actual Ley efectúa de los rendimientos de capital mobiliario.

Con esta denominación se hace referencia a toda utilidad, en metálico o en especie, que se perciba por la colocación de capitales propios o por la titularidad de determinados títulos, valores o derechos, cuyo contenido abarca desde bienes inmateriales –derechos de créditos, propiedad industrial e intelectual, etc.– hasta bienes materiales –como el arrendamiento de negocios–, así como los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez<sup>84</sup>. Por tanto, se puede apreciar una gran heterogeneidad en los supuestos que engloba el capital mobiliario, con la única nota común de no estar afectos a una actividad empresarial o profesional<sup>85</sup>. Siguiendo la sistematización de la Ley, en el Cuadro 9 se sintetizan los diferentes conceptos englobados bajo la rúbrica de rendimientos de capital mobiliario.

**CUADRO 9**  
**CLASIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO**

Tipo de rendimiento	Componentes del rendimiento
Participación en fondos propios de entidades	– Dividendos. – Cualquier otra forma de participación en beneficios.

(*Sigue.*)

<sup>81</sup> Sin embargo, se añade una precisión, al objeto de delimitar este rendimiento con las ganancias de patrimonio señalando que *"no obstante, las rentas derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital"*.

<sup>82</sup> Ferreiro Lapatza (1996) pp. 82.

<sup>83</sup> Claro ejemplo en la última Ley, como veremos posteriormente, es lo que ha sucedido con el tratamiento de los activos financieros con rendimiento mixto y de las operaciones de seguro. Como consecuencia de los cambios que sucesivamente se han producido, algunos supuestos sustancialmente idénticos sin embargo no son tratados de forma igual. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 31.3.a) de la Ley que señala que no existe incremento o disminución de patrimonio en los supuestos de reducción del capital social y si la reducción tiene por fin devolver aportaciones, su importe minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. El exceso tributaría como rendimiento de capital mobiliario. Sin embargo, existen determinados supuestos en que el socio puede ejercitar el derecho de separación, reembolsándosele sus acciones, con la consiguiente reducción de capital, y según el artículo 35.1.e) de la Ley se producirá un incremento o disminución de patrimonio, contradicciones que ya había puesto de manifiesto, Pérez Royo (1992) con la anterior normativa (pp. 487 y ss.)

<sup>84</sup> Excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

<sup>85</sup> Además, el artículo 23.5 precisa que no tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad habitual empresarial o profesional.



(Continuación.)

Tipo de rendimiento	Componentes del rendimiento
Cesión a terceros de capitales propios	<p>Contraprestaciones de todo tipo, ya sean dinerarias o en especie generadas como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Cualquier forma de retribución pactada por la cesión a terceros de capitales propios.</li><li>– Obtenidas en la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.</li></ul> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluidos los originados por operaciones comerciales a partir del momento en que se endosen o transmitan, salvo en el supuesto de que el endoso o cesión se realice en pago de un crédito de proveedores o suministradores.</li><li>– Las contraprestaciones derivadas de toda clase de cuentas en instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.</li><li>– Las rentas derivadas de las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.</li><li>– Las rentas satisfechas por entidades financieras a consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito titularidad de aquella.</li><li>– Las contraprestaciones derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.</li></ul>
Operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida e invalidez	<p>Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida e invalidez, que se reciban en forma de renta o de capital, salvo en los casos en que tengan que tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, dentro del IRPF, tengan la consideración de rendimientos de trabajo personal o ganancias o pérdidas patrimoniales.</p>
Otros rendimientos de capital mobiliario	<p>Se consideran como tales los siguientes rendimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Los procedentes de la propiedad intelectual, en el caso de que el contribuyente no sea su autor.</li><li>– Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.</li><li>– Los generados en la prestación de asistencia técnica que no se realice en el ámbito de una actividad económica.</li><li>– Los procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas siempre que no constituyan actividades económicas.</li><li>– Rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales y no hayan sido adquiridas por herencia, legado o donación.</li><li>– Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento para su utilización, cuando no tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.</li></ul>

## 1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

Como tales se entienden los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado; los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal<sup>86</sup>.

<sup>86</sup> La actual Ley introdujo una precisión, en relación con el anterior tratamiento, al precisar que se incluyen como tales además de los actuales "los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad" (artículo 23.1.a.3.º). Y desde 1 de enero de 2001, nuevamente, en los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones, si excede del valor de adquisición de las mismas, dicho exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario (Modificación introducida por el artículo 23.1 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.)

En este grupo de rendimientos, a partir de enero de 1995, en la base imponible a efectos de la imposición sobre la renta no se incluyen directamente las cantidades percibidas sino las que resulten de aplicar sobre el rendimiento íntegro los siguientes porcentajes: 140% con carácter general; 125% cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; y 100% cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, de la distribución de la prima de emisión, de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute<sup>87</sup>.

Esta medida trata de que el importe resultante refleje el Impuesto sobre Sociedades que la sociedad ha satisfecho. Posteriormente, de la cuota líquida se deducirá el mismo porcentaje con que se incrementó el rendimiento percibido (40, 25 ó 0%). Se trata, en último caso, de evitar la doble imposición económica que se produce cuando los beneficios se tributan primero en el Impuesto de la Sociedad que los obtiene y después en la renta del socio cuando son repartidos<sup>88</sup>.

Por otra parte, los rendimientos obtenidos en la transmisión de los títulos representativos de la participación en fondos propios de entidades siguen generando variaciones patrimoniales, tal y como se recoge en el Cuadro 10 en el que se presenta una síntesis de su tributación.

#### CUADRO 10

##### VARIACIONES PATRIMONIALES GENERADAS EN LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES

Operación	Tributación (Valor de enajenación – Valor de adquisición)
Transmisión onerosa de valores con cotización oficial	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Va = valor de adquisición de los títulos – importe de derechos de suscripción enajenados: Acciones parcialmente liberadas = importe satisfecho. Acciones totalmente liberadas = tanto el valor de estas como el de las que procedan se determina repartiendo el coste total entre el número de títulos.</li> <li>– Ve = mayor de: valor de cotización o precio pactado en la transmisión.</li> <li>– No se computan las pérdidas patrimoniales cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión.</li> </ul>
Transmisión onerosa de valores sin cotización	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Va = valor de adquisición de los títulos. Acciones parcialmente liberadas = importe satisfecho. Acciones totalmente liberadas = tanto el valor de estas como el de las que procedan se determina repartiendo el coste total entre el número de títulos.</li> <li>– Ve = importe satisfecho si se corresponde con el valor normal de mercado; sino no podrá ser inferior a:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor teórico según el balance del último ejercicio cerrado en la fecha de devengo del impuesto.</li> <li>- Resultado de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los 3 últimos ejercicios cerrados en la fecha de devengo del impuesto.</li> </ul> </li> <li>– No se computan las pérdidas patrimoniales cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los doce meses anteriores o posteriores a la transmisión.</li> </ul>
Venta de derechos de suscripción	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Acciones con cotización; menor valor de los títulos; si el importe excede del valor de adquisición de los títulos, el exceso será ganancia patrimonial en el periodo en que se realiza la transmisión.</li> <li>– Acciones sin cotización: ganancia patrimonial en el periodo en que se realiza la transmisión.</li> </ul>

(Sigue.)

<sup>87</sup> Igualmente se aplicará este porcentaje cuando se trate de rendimientos de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos, medida con la que se trata de evitar el denominado "lavado de dividendo". En el caso de valores o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, el plazo previsto será de un año.

<sup>88</sup> Con la actual regulación, se traslada a la determinación de la cuota diferencial junto con la deducción por doble imposición internacional, en lógica con la idéntica finalidad de ambas.



(Continuación.)

Operación	Tributación (Valor de enajenación – Valor de adquisición)
Transmisión de títulos de sociedades transparentes (actualmente patrimoniales)	Va = valor de adquisición + titularidad. Ve: como mínimo el valor teórico según el último balance cerrado; en las sociedades de tenencia de bienes, para el cálculo del valor teórico se sustituye el valor neto contable de los inmuebles por el valor que les corresponde a efectos del IP o el de mercado si fuese inferior.
Aportaciones no dinerarias a sociedades	– Va de los bienes y derechos aportados. – Ve: mayor de: - Nominal de los títulos recibidos + importe primas emisión. - Valor cotización títulos en la fecha de la aportación. - Valor de mercado del bien o derecho aportado.
Escisión, fusión o absorción de sociedades	– Va títulos o valores representativos de la participación del socio. – Ve: valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.
Separación de socios o disolución de sociedades	– Va título. – Ve = valor cuota liquidación social o valor de mercado de los bienes recibidos en la separación.

## 2. Contraprestaciones derivadas de la cesión de capitales a terceros

La Ley especifica que estos rendimientos pueden ser tanto en dinero como en especie<sup>89</sup>. Además, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley, debemos tener en cuenta que toda cesión de bienes o derechos se va a entender retribuida, y que tal retribución se corresponde con su valor normal de mercado<sup>90</sup>, salvo prueba en contrario. Concretamente, en el caso de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, la contraprestación se estimará aplicando el tipo del interés legal del dinero que se halle vigente el último día del período impositivo. Se trata, en este caso, de una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida mediante prueba en contrario<sup>91</sup>.

Por lo que se refiere a los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios desaparece de la Ley la distinción entre rendimientos implícitos, explícitos y mixtos<sup>92</sup>, aunque esta denominación se sigue manteniendo en el Reglamento a efectos de retenciones. Ello se debe a que con la actual regulación, todos los rendimientos derivados de todos estos activos se van a considerar rendimientos de capital mobiliario, cuando en la Ley anterior en algunos supuestos se producían incrementos de patrimonio. Concretamente, se busca un tratamiento homogéneo para las rentas derivadas de la transmisión de los activos financieros, evitando distorsiones que afecten a la demanda de los distintos productos.

En efecto, la Ley en su artículo 23.2 considera dentro de este grupo "las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los

<sup>89</sup> La actual Ley mantiene el tratamiento de las rentas en especie de capital mobiliario que existía en la Ley de 1991 y que provenía de la regulación que de los mismos había efectuado la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros. Cabe precisar que Respecto a la integración de las retribuciones en especie se indica que el ingreso a cuenta se adicionará al valor de la retribución salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta, haciéndose eco de las últimas Resoluciones de la Dirección General de Tributos, planteadas básicamente en relación con las retribuciones en especie del trabajo. Sobre la problemática que planteó la adición del ingreso a cuenta en las retribuciones en especie, vid., González González, (1997), pp. 41 y ss., y (2000), pp. 367 y ss.

<sup>90</sup> Entendiendo por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, según precisa el artículo 41 de la Ley.

<sup>91</sup> Frente a esta estimación de rendimientos, el artículo 42 establece otra presunción, en el caso de operaciones vinculadas, pero para la que no se admite prueba en contrario, remitiéndose a las reglas de valoración de las operaciones vinculadas del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>92</sup> Se consideran rendimientos implícitos aquellos que se generan mediante la diferencia entre lo que se ha pagado al adquirir un título-valor y lo que se percibe a su vencimiento o enajenación. Los rendimientos explícitos, en general, son de carácter periódico, percibiéndose de forma independiente a la recuperación del capital. Finalmente, tienen la consideración de rendimientos mixtos aquellas retribuciones en parte explícitas y en parte implícitas.



intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos<sup>93</sup>.

Resulta significativa la precisión que se establece ya que toda transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de estos valores se considerará rendimiento de capital mobiliario por la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción<sup>94</sup>. Además, se prevé que no se considerarán rendimientos negativos los derivados de transmisiones de activos financieros cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. En estos casos, los activos conservarán la fecha de adquisición y la valoración de los transmitidos<sup>95</sup>.

### 3. Seguros

Una de las novedades de la Ley de 1998 fue, precisamente, la modificación del tratamiento fiscal de las operaciones de seguro cuyas prestaciones van a ser consideradas rendimiento de capital mobiliario, frente a la normativa anterior que sometía a tratamientos fiscales diversos los rendimientos derivados de estas operaciones, unas veces como capital mobiliario y otras como incrementos y disminuciones de patrimonio. El hecho de que además alguno de estos productos financieros diera derecho a una deducción en cuota aumentaba su heterogeneidad. Ello justifica, en busca de una mayor neutralidad, que la nueva normativa haya buscado un tratamiento uniforme de los mismos, tratando de simplificar su tributación.

Para Cazorla Prieto y Peña Alonso (1999) este nuevo tratamiento tiene las siguientes características principales: "todos los contratos de seguros de vida individuales producen rendimientos de capital mobiliario; se favorece, (...), las operaciones a largo plazo y las prestaciones en forma de renta (rentas vitalicias y temporales); se contiene un régimen transitorio para las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994; y el tratamiento fiscal de las distintas percepciones que generen estos contratos se hace depender del plazo de las operaciones, de las contingencias cubiertas e, incluso, de la forma de obtención de aquéllas"<sup>96</sup>.

La Ley delimita el tratamiento de los rendimientos procedentes de las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, exceptuando los que deban tributar como rendimientos de trabajo, distinguiendo si se percibe un capital diferido, rentas diferidas, vitalicias o temporales, o prestaciones por jubilación o invalidez en forma de renta distintos de los calificados como rendimientos de trabajo. Y se incluye expresamente como rendimiento de capital mobiliario el derivado de la extinción de las rentas temporales o vitalicias cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate. Como vemos, uno de los objetivos de la Ley en este campo era lograr una simplificación en su tratamiento, al unificarlos como rendimientos de capital mobiliario, lo que no llega a alcanzarse totalmente<sup>97</sup>.

<sup>93</sup> En especial, se consideran como tal: los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmite, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores; la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros; las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra; las rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

<sup>94</sup> En caso de gastos accesorios de adquisición o enajenación, se computarán para la determinación del rendimiento en tanto se justifiquen adecuadamente.

<sup>95</sup> En la anterior regulación en ningún caso se admitía la integración de rendimientos negativos derivados de rendimientos implícitos.

<sup>96</sup> Cazorla Prieto, L.M. y Peña Alonso, J.L. (1999), p. 132.

<sup>97</sup> En efecto, como señala Esteban Paul (2001), "lo cierto es que la novedad de tal regulación respecto de la normativa vigente con anterioridad, unida a la propia complejidad de la institución del seguro, ha motivado la existencia de importantes dudas interpretativas que, en su mayor parte, han sido aclaradas por la doctrina de la Dirección General de Tributos, pero que, en algunos casos, como los relativos al tratamiento fiscal de los rescates parciales y de los anticipos, todavía subsisten" (p. 12). No sin razón señala Salvador Cifre, (2001), que estudiar la fiscalidad del seguro personal en el IPRF "nos introduce en un complejo entramado, en el que es difícil delimitar a grandes rasgos las líneas generales sin inducir a error" (pp. 394).



En los Cuadros 11 y 12 se delimita la tributación de los distintos rendimientos procedentes de los contratos de seguro de vida y capitalización y se detalla la tributación de las operaciones consideradas como rendimiento de capital mobiliario.

**CUADRO 11  
DELIMITACIÓN DE LAS OPERACIONES DE SEGURO Y CAPITALIZACIÓN**

Operación	Tributación
Prestaciones de seguros de vida (no coincidencia entre el contratante o asegurado y el beneficiario del seguro) y rentas vitalicias y temporales adquiridas por cualquier título sucesorio o por negocio lucrativo inter vivos.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las rentas vitalicias y temporales adquiridas por cualquier título sucesorio o por negocio lucrativo inter vivos tributan también como rendimiento de capital mobiliario en el IRPF.
Seguros de vida o invalidez concertados con mutualidades de previsión social cuando las aportaciones han dado derecho a deducción en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas o a reducción en la determinación de la base imponible. Prestaciones de jubilación o invalidez procedentes de contratos de seguro colectivos que instrumentalicen compromisos de pensiones adquiridos por la empresa con sus trabajadores.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: rendimientos del trabajo personal.
Prestaciones de seguros de daños sobre elementos patrimoniales.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: ganancias o pérdidas patrimoniales.
Restantes operaciones.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: rendimientos de capital mobiliario.

**CUADRO 12  
TRIBUTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE SEGURO Y CAPITALIZACIÓN QUE GENERAN RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO**

Modalidad prestación	Determinación Rendimiento	Determinación Rendimiento
Capital diferido	<b>Prestaciones supervivencia</b> Capital percibido – importe primas pagadas.	<b>Prestaciones invalidez</b> Capital percibido – importe primas pagadas.
Rentas inmediatas	<b>Vitalicias</b> A cada anualidad percibida se le aplica el porcentaje, invariable durante la duración de la renta, que le corresponda en función de la edad del rentista en el momento de constituirse la renta: – Menor 40 años: 45%. – Entre 40 y 49: 40%. – Entre 50 y 59: 35%. – Entre 60 y 69: 25%. – Mayor de 69: 20%.	<b>Temporales</b> A cada anualidad percibida se le aplica el porcentaje, invariable durante la duración de la renta, que le corresponda en función de la duración de la misma: – Menor o igual a 5 años: 15%. – Más de 5 y menos o igual a 10: 25%. – Más de 10 y menos o igual a 15: 35%. – Más de 15: 42%.
Rentas diferidas, vitalicias y temporales	<b>Prestaciones de jubilación e invalidez</b> Integran la BI a partir del momento en que excedan de las primas pagadas o del valor actual de las rentas en el momento de constituirse las mismas, si han sido adquiridas por donación, siempre que el seguro haya sido contratado al menos con 2 años de anterioridad a la fecha de jubilación.	<b>Otras prestaciones</b> Se incrementa la anualidad percibida, determinada en aplicación del procedimiento empleado en las rentas inmediatas –vitalicias o temporales, según corresponda– en la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el importe de las primas satisfechas. El incremento se reparte linealmente entre los 10 primeros años de cobro de las rentas vitalicias y entre el número de años, con máximo de 10, de percepción de las rentas temporales.

*(Sigue.)*

(Continuación.)

Modalidad prestación	Determinación Rendimiento
Extinción por rescate de rentas temporales o vitalicias	<p style="text-align: center;">Cantidad percibida por el rescate</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p style="text-align: center;">Rentas percibidas hasta el momento del rescate</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p style="text-align: center;">Importe de las primas satisfechas</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p style="text-align: center;">Cantidades que hayan tributado como rend. de capital mobiliario hasta la fecha</p>

Para concluir éste apartado, resaltar que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, introdujo el apartado 3 en el Artículo 24 de la Ley del IRPF (modificado posteriormente por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre), con el objeto de regular la tributación de los denominados "unit linked" o contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo en la inversión de los fondos. Las peculiaridades del régimen fiscal de estas operaciones aparecen recogidas en el Cuadro 13.

**CUADRO 13**  
**TRIBUTACIÓN DE LOS "UNIT LINKED"**

Concepto	Contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión de las provisiones técnicas del contrato
Objeto del régimen fiscal	Evitar que respondan a una gestión particular de carteras. Para ello, se limita el régimen fiscal favorable otorgado a los seguros de vida a los contratos que por sus características (contratos estandarizados, masificados y con predeterminación de las inversiones) no constituyan gestión particular de carteras.
<b>Tributación</b> RKM: percepciones de contratos de seguros de vida	<p>Cuando se cumpla alguno de los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.</li> <li>— Las provisiones se encuentren invertidas en: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predeterminadas en los contratos.</li> <li>- Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora si se cumple: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La entidad aseguradora será la que determine los activos integrantes de cada conjunto.</li> <li>- Estarán formados por activos aptos para la inversión de provisiones técnicas, con excepción de los inmuebles y los derechos reales inmobiliarios.</li> <li>- Cada cartera debe cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos en el artículo 53 del R.D. 2486/1998.</li> </ul> </li> <li>- Los contratos podrán permitir elegir entre un máximo de 10 instituciones de inversión o conjuntos separados de activos.</li> <li>- Las elecciones de inversión deberán estar predeterminadas en los contratos, sin que puedan en ningún caso individualizarse.</li> </ul> </li> </ul>
RKM sin que sea de aplicación el régimen de percepciones de contratos de seguros de vida	Cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

#### 4. Otros rendimientos

El número 4 del artículo 23 agrupa una serie de supuestos cuyo único punto en común es, precisamente, su tratamiento como capital mobiliario.

Como tales deben considerarse: Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor; los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo; los procedentes de la prestación de asistencia técnica salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial; los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades empresariales; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>98</sup>; y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

## 5. Gastos deducibles y reducciones

En cuanto a los gastos deducibles, en general sólo se admiten los de administración y custodia de valores<sup>99</sup>, lo que supone una restricción en relación con la normativa anterior que no recogía ninguna limitación en este punto<sup>100</sup>. En los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y en la prestación de asistencia técnica se pueden deducir de los ingresos los gastos necesarios para su obtención, incluidas las amortizaciones de los bienes de los que procedan los ingresos<sup>101</sup> (artículo 24.1).

Por otra parte, novedad de esta Ley fue la introducción de reducciones que se aplican a las rentas que se obtengan en más de dos años o de forma notoriamente irregular en el tiempo. Con carácter general esta reducción es del 40%<sup>102</sup>, aunque el artículo 76 bis de la Ley establece que en las prestaciones por invalidez percibidas de contratos de seguros de vida, y en las prestaciones de contratos de seguros de vida percibidas en forma de capital cuyo periodo de generación sea superior a 5 años se aplicará reducción del 75%.

Finalmente, decir que todos estos rendimientos formarán parte de la parte general de la base imponible (artículo 38) ya que la parte especial estará formada exclusivamente por el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación. Dado que la base general se grava a una escala progresiva, se mantiene el mejor tratamiento en el gravamen de las ganancias de patrimonio al aparecer gravada la base liquidable de forma proporcional<sup>103</sup>.

En definitiva, se puede observar cómo el legislador mantiene una tendencia a extender la consideración de determinadas operaciones como rendimiento de capital mobiliario en detrimento de las variaciones patrimoniales, con un claro afán de lograr un mejor control sobre estas rentas, al tiempo que se evitan diferencias de tratamiento derivadas de la diferente calificación fiscal<sup>104</sup>. Por otra parte, aunque el tratamiento de las ganancias patrimoniales es menos favorable que con la normativa

<sup>98</sup> Cuando la renta esté sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes fijados en la Ley en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si se trata de una renta vitalicia, o en función de la duración de la renta, si se trata de una renta temporal.

<sup>99</sup> Precisándose que se considerarán como tales aquellos importes que repercutan las sociedades y agencias de valores, así como aquellas otras entidades autorizadas, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización del servicio, por cuenta de sus titulares, de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

<sup>100</sup> Esta puntualización es criticada por Cazorla Prieto y Peña Alonso (1999) que la consideran discriminatoria (pp. 139).

<sup>101</sup> Crítica Navarro Faure (2002), el que se excluyan estos mismos gastos en el caso de los rendimientos derivados de la propiedad industrial, olvidando que las patentes tienen una duración limitada y que están sujetas al pago de una tasa (pp. 75 y 76).

<sup>102</sup> La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, incrementó el porcentaje de reducción del 30% anterior al 40%.

<sup>103</sup> Con un tipo fijo del 9,06% para cuota estatal, tras la rebaja impositiva que ha implicado la Ley 46/2002, y del 2,70% para la autonómica.

<sup>104</sup> Como ocurría, por ejemplo, con los rendimientos implícitos y explícitos.

anterior, se mantiene un mejor tratamiento de éstas puesto que a partir del año ya no forman parte de la base imponible general, con lo que limitan la progresividad del impuesto y, en general, aparecen gravadas a un tipo inferior.

## 6. Tratamiento de los rendimientos de capital percibidos en España por no residentes

Además de analizar los rendimientos de capital mobiliario percibidos por residentes españoles, es preciso hacer referencia al tratamiento que éstos reciben cuando son percibidos por no residentes.

Como señalamos, una de las prioridades de la reforma de 1991 se centraba en hacer nuestro sistema tributario competitivo para atraer a nuestro país recursos ante la libertad de circulación de capitales que se avecinaba. En este sentido, el tratamiento de la tributación de los no residentes debía ser regulado con precisión.

Con este objetivo, las leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1991 y del Impuesto sobre Sociedades de 1995, regulaban la obligación real de contribuir. Sin embargo, era precisa una cierta coordinación entre el gravamen de personas físicas y personas jurídicas, lo que obtiene la actual Ley 41/1998, de 10 de diciembre, con la que aparece en nuestro ordenamiento el nuevo Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de forma separada de los dos impuestos personales sobre la renta<sup>105</sup>, sin que, por otra parte, ello haya supuesto grandes novedades en el tratamiento tributario de la renta obtenida por no residentes. Ahora bien, como señala Tejerizo López, aunque el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes se haya desgajado de los Impuesto sobre la Renta, no significa que haya un divorcio absoluto entre ellos<sup>106</sup>.

Sin duda, desde su primera redacción, la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes "demuestra su afán de acomodo al creciente grado de internacionalización de las relaciones económicas, reconociendo la especificidad que reviste el gravamen de las rentas obtenidas por personas físicas y entidades no residentes, persiguiendo una mayor sistematización y coherencia en la normativa reguladora de este sector impositivo, que se proyecta uniformemente con independencia de la naturaleza física o jurídica del perceptor de las rentas concernidas"<sup>107</sup>.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 46/2002 plantea tres objetivos fundamentales de la reforma:

"Facilitar la internacionalización de la empresa española, tanto desde el punto de vista de la inversión como de la movilidad geográfica del factor trabajo, favorecer la atracción de inversiones extranjeras a los mercados financieros españoles y mejorar los mecanismos de control para evitar el fraude fiscal."

Siguiendo al profesor Tejerizo López, cabe señalar como características esenciales de la tributación de los no residentes:

- a) Su regulación es competencia exclusiva del Estado, competencia que se extiende incluso a la disciplina de las retenciones.
- b) No se distingue entre la tributación de las personas físicas y las jurídicas, con algunas excepciones.
- c) Se distingue con claridad entre la tributación de los no residentes que mantengan en España un establecimiento permanente con los que no tienen una organización económica estable.

---

<sup>105</sup> Desaparece de esta forma la obligación real de contribuir del marco de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

<sup>106</sup> Tejerizo López, (2002), pp. 435 y 436.

<sup>107</sup> Carmona Fernández (2003), p. 2.



- d) La tributación se realiza, en general, sobre hechos y operaciones individualmente considerados, sin que sea aplicable el concepto genuino de renta como magnitud global (salvo en el caso de la existencia de un establecimiento permanente).
- e) La tributación es, en general, de carácter proporcional.
- f) Las normas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ceden ante lo establecido en los Tratados internacionales para evitar la doble imposición.
- g) En algunas ocasiones, los no residentes deben nombrar un representante en España para relacionarse con la Administración Tributaria<sup>108</sup>.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley, se entienden obtenidos o producidos en España, los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades, públicas o privadas, residentes en España, así como los intereses, cánones<sup>109</sup> y otros rendimientos del capital mobiliario, satisfechos por personas o entidades, públicas o privadas, residentes en España o por establecimientos permanentes situados en territorio español, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español<sup>110</sup>.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley establece una serie de exenciones, algunas de las cuales afectan precisamente a supuestos de rendimientos derivados del capital mobiliario. Así, se establece una exención total de los intereses derivados de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como de los intereses derivados de la deuda pública obtenidos por personas físicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, salvo que se hayan obtenido a través de un país o territorio determinado reglamentariamente como paraíso fiscal.

También se establece la exención de los rendimientos de capital mobiliario derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores<sup>111</sup>, los rendimientos de las "cuentas de no residentes", que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español<sup>112</sup>, así como los rendimientos obtenidos en territorio español, sin establecimiento permanente, procedentes del arrendamiento o cesión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

<sup>108</sup> Tejerizo López, (2002), pp. 439 y 440.

<sup>109</sup> Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 46/2002 incorpora una definición detallada de esta clase de rentas. Concretamente, según el artículo 12.1.f.c) tienen la consideración de cánones o regalías: los derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas; las patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos; los derechos sobre programas informáticos; las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; los derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen; y cualquier otro derecho similar a los anteriores. En particular, tienen tal consideración, las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto legislativo 1/1996, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 11/1986, de Patentes y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

<sup>110</sup> En este punto, Martín Abril (2003), hace hincapié en la modificación introducida por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, al efectuar una nueva regulación del criterio del pago (pp. 75 y 76). Como la propia Exposición de Motivos precisa "el criterio del pagador ya no aparece como un criterio general con excepciones para determinadas rentas, sino que únicamente será aplicable respecto de las rentas para las que se establezca expresamente". Así, en el caso de rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades residentes, el punto de conexión que se mantiene es el de territorialidad, desapareciendo el criterio del pago, mientras que éste coexiste en el caso de los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales, con una variante del criterio de territorialidad, como es el de utilización.

<sup>111</sup> Sin embargo, quedarán sujetos cuando el titular de los valores sea una entidad residente o un establecimiento permanente en España.

<sup>112</sup> Salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente por el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas.

Determinadas las exenciones, nos queda señalar cómo tributan concretamente los no residentes, para lo que debemos distinguir, como dijimos anteriormente, entre quienes actúan con establecimiento permanente y sin establecimiento permanente.

En el primer caso la tributación se acerca más a la obligación personal de contribuir que a la tributación de los no residentes sin establecimiento permanente. En este sentido, el concepto de establecimiento permanente será el que se determina en la Ley en su artículo 12.1.a), recogiendo el concepto de los Convenios para evitar la doble imposición<sup>113</sup> y tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento tanto si se ha obtenido en territorio español como en el extranjero. En estos casos el impuesto tendrá carácter periódico, devengándose a 31 de diciembre. La base imponible se determinará siguiendo las reglas generales previstas para los rendimientos de explotaciones económicas en la obligación personal y será gravada, con carácter general, al tipo del 35%. Ahora bien, según prevé el artículo 18.2, si las rentas obtenidas son transferidas al extranjero, sobre la cuantía que se transfiera se aplicará un tipo adicional del 15%. Finalmente, se podrán practicar las deducciones por dividendos percibidos en las mismas circunstancias que en la obligación personal.

Por lo que respecta a los no residentes sin establecimiento permanente, la base imponible será la cuantía íntegra de los rendimientos. Concretamente, por lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario que no resulten exentos quedarán gravados al tipo del 15%<sup>114</sup>. Ahora bien, cuando se trata de residentes de un Estado miembro de la Unión Europea dichas rentas estarán exentas, con lo que se pretende favorecer la no discriminación a que hace referencia la ya citada Recomendación de la Comisión de 1993.

En este sentido, se mantiene la línea de tratamiento de la Ley de 1991, tratando de atraer el capital extranjero, ya que es evidente que, una vez suprimidos los controles de cambio, es fácil suponer que los extranjeros utilicen aquellos Estados miembros que no graven las rentas de capital de los no residentes como forma de eludir impuestos.

---

<sup>113</sup> Lugar fijo de trabajo mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

<sup>114</sup> Tipo de gravamen que coincide con el tipo de retención aplicable a las rentas de capital mobiliario, tras la modificación realizada por la Ley 46/2002. Como subraya Tejerizo López, (2002) este régimen es una variante del sistema conocido como withholding tax, que supone la aplicación de un tipo de gravamen sobre el importe íntegro percibido por el no residente y que se justifica en la imposibilidad de establecer con certeza los gastos imputables a las rentas aisladas, al haberse contraído los gastos fuera del territorio del Estado en que se ha generado la renta (pp. 461).





## REFERENCIAS

- ALBI IBÁÑEZ, E.; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M., y ZUBIRI ORIA, I. (2000): *Economía Pública II*. Edit. Ariel, Barcelona.
- ALBI IBÁÑEZ, E.; RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y RUBIO GUERRERO, J. J. (1988): *Nuevas Reformas Fiscales. Una experiencia para España*. Edit. Instituto de Estudios Económicos, Madrid.
- (1989): "Tributación de los no residentes en España". Edit. Instituto de Estudios Fiscales, *Monografía* núm. 73, Madrid.
- ÁLVAREZ, X. C.; ALONSO, J.; GAGO, A., y GONZÁLEZ, X. M. (2001): "Tendencias recientes de la fiscalidad internacional". *Papeles de Economía Española*, núm. 87.
- ÁLVAREZ BARBEITO, P. (1998): "Aspectos controvertidos de la regulación fiscal de los activos financieros con rendimiento implícito: especial referencia a la letra de cambio", *Crónica Tributaria*, núm. 86.
- ÁLVAREZ GARCÍA, S., y URIOL EGIDO, C. (2000): "La armonización de la Imposición indirecta en la Unión Europea", en VV.AA.: *Homenaje a Ricardo Pedreira Pérez*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- ÁLVAREZ GARCÍA, S., y APARICIO PÉREZ, A. (2001): "La armonización de la fiscalidad de no residentes y la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 201.
- BACCHETTA, P., y CAMINAL, R. (1991): "¿Es deseable la coordinación internacional de la imposición sobre el capital?". *Moneda y Crédito*, núm. 192.
- CALLE, R. (1997): "Balance y perspectivas de la armonización fiscal en la Unión Europea", *Hacienda Pública Española, Monografía* 1/97.
- CAREY, D.; CHOURAQUI, J. C., y HAGEMANN, R. (1993): "The future of capital income taxation in a liberalised financial environment". *OCDE Economics Department Working Papers*, núm. 126, París.
- CARMONA FERNÁNDEZ, N., (2003): "I.R.N.R./2003", *Carta Tributaria, Monografías* núm. 6/2003.
- CAZORLA PRIETO, L. M., y PEÑA ALONSO, J. L. (1999): *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 40/1998 y su Reglamento*, Edit. Aranzadi, Pamplona.
- DE LA HUCHA, F.; RAMALLO, J., y ZORNOZA, J. J. (1992): "Aspectos fiscales de la libre circulación de capitales en la Comunidad Europea", *papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero*, núm. 38.
- DELMAS, F. J. (2002): "La Directiva sobre Fiscalidad del Ahorro". *Documento de Trabajo* núm. 19/02, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- DURÁN CABRÉ, J. M. (2002): "El Impuesto Lineal y el Impuesto Dual como modelos alternativos al IRPF. Estudio teórico y análisis empírico aplicado al caso español". Instituto de Estudios Fiscales, *Investigación* 5/02, Madrid.

- ESTEBAN PAUL, A., (2001): "Régimen fiscal de los seguros de vida individuales", *Crónica Tributaria*, núm. 97.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E., y ÁLVAREZ GARCÍA, S. (2002): "Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal". Instituto de Estudios Fiscales, *Documento de Trabajo* 17/02, Madrid.
- FERREIRO LAPATZA, J. J. (1996): *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. Edit. Marcial Pons, 12.<sup>a</sup> Edic., Madrid.
- FRENKEL, J.; RAZIN, A., y SADKA, E. (1990): "Basic Concepts of International Taxation". *NBER Working Paper* 3540, Cambridge, Massachusetts.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. I. (1997): "Retribuciones en especie en el IRPF", *Impuestos*, núm. 15/16.
- (2000): "Las retribuciones en especie en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", en VV.AA.: *Homenaje a Ricardo Pedreira Pérez*, Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M. (1990): "Teoría pura de la hacienda pública internacional: revisión y síntesis", *Hacienda Pública Española*, núm. 116.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M., y BADENES PLÁ, N. (2000): "Las medidas fiscales de estímulo del ahorro contenidas en el Real Decreto Ley 3/2000: análisis de sus efectos a través del tipo marginal efectivo", Instituto de Estudios Fiscales, *Papel de trabajo* 6/00.
- INFORME WERNER (1970): *Rapport au Conseil et a la Commission concernant la réalisation par etapes de L' Union Economique et Monetaire dans la Communauté*. Comisión Europea, Bruselas.
- INTERNATIONAL BUREAU OF FISCAL DOCUMENTATION: *Taxation of Individuals in Europe*. Amsterdam, (continuo).
- (2001): *European Tax Handbook*, Amsterdam.
- IZQUIERDO LLANES, G. (1999): "Harmonization and Tax Competition", *Diskussionsbeiträge* 2/99, Universität der Bundeswehr, München.
- LAGARES CALVO, M. (1999): "La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Informe de la Comisión para su estudio", en FERNÁNDEZ HERRERO, E. (dir.): *Reflexiones en torno al nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Edit. Cívitas, Madrid.
- MARTÍN ABRIL, D. (2003): "La reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Ley 46/2002 y RD 116/2003)", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 240.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (1990): *Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio*, Madrid.
- MINISTERIO DE HACIENDA (2002): *Informe sobre la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid.
- MUTEN, L.; SORENSEN, P.; HAGEN, K., y GENSER, B. (1996): *Towards a dual income tax?*. Erasmus University, Rotterdam.
- MUSGRAVE, R. A., y MUSGRAVE, P. B. (1986): *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- NAVARRO FAURE, A., (2002): "El régimen jurídico-tributario de la propiedad industrial en España", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 58.
- OCDE (1998): *Concurrence Fiscale Dommageable*. París.
- (2000): *Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. París.

- PAREDES, R. (1993): "La liberalización de los movimientos de capitales en la CEE: Análisis de las propuestas para la corrección de las distorsiones generadas por la diversidad fiscal", *Hacienda Pública Española*, núm. 124.
- PATTERSON, B., y MARTÍNEZ SERRANO, A. (2000): "Tax co-ordination in the European Union", *Economic Affairs Series, Working Paper 12/2000*, Parlamento Europeo.
- PELECHA, F. (1994): *Hacienda Pública y Derecho Comunitario. Tomo II, La Hacienda Pública Comunitaria*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- PÉREZ RODILLA, G., (1989): "La fiscalidad y la libre circulación de capitales", en VV.AA.: *Fiscalidad de las operaciones financieras. Seminario sobre Actividades Financieras y Fiscalidad*, Escuela de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- PÉREZ ROYO, I., (1992): "La tributación de las rentas del capital en la Ley 18/1991", *CIVITAS, Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 75.
- RUBIO GUERRERO, J. J. (2001): "Los principios básicos de la fiscalidad internacional y la doble imposición internacional", en CORDÓN EZQUERRO, T. (director): *Manual de Fiscalidad Internacional*. Instituto de Estudios Fiscales, Manuales de la Escuela de la Hacienda Pública, Madrid.
- SALVADOR CIFRE, C. (2001): "Fiscalidad de los seguros personales en el IRPF", *Impuestos*, vol. II-2001.
- TEJERIZO LÓPEZ, J. M. (2002): *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular*. Edit. Marcial Pons, 18.ª edic., Madrid.
- ZUBIRI, I. (1987): "Sobre la distribución de recursos en un sistema federal", *Papeles de Economía Española*.
- (1997): "La fiscalidad de los rendimientos del ahorro con movilidad del capital", *Hacienda Pública Española, Monografía 1997*.
- (2001): "Las reformas fiscales en los países de la Unión Europea: causas y efectos", *Hacienda Pública Española, Monografía 2001*.



**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberá Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.